

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUERRERO.  
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**EXPEDIENTES:** TEE/JIN/004/2024,  
TEE/JEC/185/2024 y TEE/JIN/019/2024.

**ELECCIÓN IMPUGNADA:** AYUNTAMIENTO DE  
JUAN R. ESCUDERO.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO, ÓSCAR SÁNCHEZ  
LUNA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
DISTRITAL ELECTORAL 13, DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ INÉS  
BETANCOURT SALGADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** JORGE  
MARTÍNEZ CARBAJAL.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo, Guerrero, a siete de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

## S Í N T E S I S

**SENTENCIA** emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por la que se determina **acumular** los juicios al rubro citados, así como **declarar la nulidad** de la votación recibida en las casillas **1659 B, 1667 B y 1667 C1**, además de **corregir** los cincuenta (50) votos erróneamente deducidos a MC en la casilla **1675 B**, en consecuencia, **modificar los resultados** consignados en el acta de cómputo de la elección del municipio de Juan R. Escudero; y, al no actualizarse un cambio de candidatura ganadora, **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y otorgamiento de las constancias respectivas.

## G L O S A R I O

---

<sup>1</sup> Todas las fechas serán del año dos mil veinticuatro (2024), a menos que se precise lo contrario.

<b>Actor o Parte actora:</b>	Partido Verde Ecologista de México, Óscar Sánchez Luna y Movimiento Ciudadano.
<b>Autoridad responsable o CDE 13:</b>	Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitucion local:</b>	Constitucion Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>Encarte:</b>	Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casillas.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Juicio 004:</b>	TEE/JIN/004/2024.
<b>Juicio 019:</b>	TEE/JIN/019/2024.
<b>Juicio 185:</b>	TEE/JEC/185/2024.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>PROCEDURE:</b>	Programa de cómputos distritales.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hacen en sus escritos de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputaciones locales y Ayuntamientos de esta entidad federativa.

**b. Sesión de cómputo.** El cinco de junio, el Consejo Distrital Electoral 13, con sede en San Marcos, Guerrero, realizó, entre otros, el cómputo

correspondiente a la elección del ayuntamiento de Juan R. Escudero, quedando de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
	CON LETRA	CON NÚMERO	
	Doscientos dos	202	
	Dos mil quinientos cincuenta y cuatro	2,554	
	Doscientos sesenta	260	
	Sesenta y ocho	68	
	Tres mil cuatrocientos uno	3,401	
	Tres mil trescientos once	3,311	
	Mil dieciséis	1,016	
	Treinta y cinco	35	
Coalición		Ciento veintinueve	129
		Dieciséis	16
		Uno	1
		Quince	15
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	Uno	1	
<b>VOTOS NULOS</b>	Quinientos noventa y cinco	595	
<b>TOTAL</b>	Once mil seiscientos cuatro	11,604	

3

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS:**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON LETRA	CON NÚMERO
	Sesenta y ocho	68
	Tres mil cuatrocientos uno	3,401
	Tres mil trescientos once	3,311

		Mil dieciséis	1,016
		Treinta y cinco	35
Coalición	  	Tres mil ciento setenta y siete	3,177
	<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	Uno	1
	<b>VOTOS NULOS</b>	Quinientos noventa y cinco	595
	<b>TOTAL</b>	Once mil seiscientos cuatro	11,604

Realizado el cómputo municipal, el CDE 13, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de Juan R. Escudero, a la planilla ganadora, que fue postulada por el partido político PVEM, por haber obtenido el mayor número de sufragios.

4

**II. Juicios.** El nueve de junio —en distintas horas—, el ciudadano Óscar Sánchez Luna, así como los institutos políticos PVEM y MC, promovieron un juicio electoral ciudadano y dos juicios de inconformidad, respectivamente, a fin de impugnar los resultados electorales citados en el inciso que antecede, por distintas razones.

**III. Comparecencia de tercera.** Los días once y doce de junio, el Secretario Técnico del CDE 13 del Instituto Electoral, a través de la razón de retiro atinente, certificó que durante el período de publicitación se recibió un escrito de tercero interesado, en los **juicios 185 y 019**, mientras que en el **juicio 004**, no se recibió ningún escrito.

**IV. Trámite y remisión de expediente.** Cumplido el trámite que establece el artículo 21, en relación con los diversos 22 y 23, de la Ley de Medios de Impugnación, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, la documentación relativa a las demandas de los presentes medios de

impugnación, promovidos por el ciudadano Óscar Sánchez Luna, así como los presentados por las representaciones del PVEM y MC, mismas que fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado, los días doce y trece de junio.

**V. Recepción y turno.** Mediante acuerdo de doce y trece de junio, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración de los expedientes **TEE/JIN/004/2021**, **TEE/JEC/185/2021** y **TEE/JIN/019/2021**, y turnarlos a la Ponencia II a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que hizo mediante oficios de número **PLE-1336/2024**, **PLE-1362/2024** y **PLE-1369/2024**, de las mismas fechas citadas.

**VI. Radicación.** Mediante autos de trece y catorce de junio, el Magistrado Ponente tuvo por radicados los expedientes **TEE/JIN/004/2021**, **TEE/JEC/185/2021** y **TEE/JIN/019/2021**.

5

**VII. Requerimientos.** Por acuerdos de trece y diecinueve, ambos del mes de junio, así como de once, dieciocho y veinticinco, correspondientes al mes de julio, se realizaron diversos requerimientos considerados necesarios para la debida integración y sustanciación de los expedientes al rubro citados.

**VIII. Desahogo de prueba técnica.** El uno de julio, se ordenó el desahogo de la prueba técnica ofrecida por MC, en el **juicio 019**, la cual se llevó a cabo el mismo día.

**IX. Desahogo de requerimientos.** Mediante acuerdos de quince y veintidós, ambos del mes de junio, quince, veintidós y veintiséis correspondientes al mes de julio se tuvo por desahogados los diversos requerimientos que fueron formulados, en todos los presentes asuntos.

**X. Prueba superveniente.** El dieciséis de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito presentando por los actores de los juicios 019 y 185, por medio del cual ofrecieron un informe rendido por el Vocal

Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, misma que se tuvo por ofrecida por acuerdos de diecisiete y dieciocho de julio.

**XI. Escrito del tercero.** Por escrito de veinticuatro de julio, el PVEM, en su calidad de tercero interesado, presentó un escrito por el cual cuestionó el valor probatorio de la prueba superveniente de los actores de los juicios 185 y 019.

**XII. Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno se admitió a trámite los presentes medios de impugnación, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución; y,

## **CONSIDERANDOS**

6

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia<sup>2</sup> para conocer y resolver los juicios de inconformidad y el juicio electoral ciudadano indicados al rubro, por tratarse de medios de impugnación a través de los cuales los actores de los tres juicios, impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo — por cuando hace a diversas casillas— asentados por la autoridad electoral en la sesión de cómputo, en específico, de la elección del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, adicionalmente, los actores de los juicios 185 y 019, controvierten la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría electa del Distrito Electoral 13; cuya materia de conocimiento es de este Tribunal Electoral, que ejerce jurisdicción en esta entidad federativa.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartado 5º, y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 5, fracción VI, 7, 105, apartado 1, fracción IV y apartado 2, 106, 108, 132, 133 y 134, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción II, 6, 7, 10, 11, 47, 48, fracción IV, inciso a), 50, 51, 52, fracción I, 53, 97, 98, fracción VI, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII, VIII y XII, 50, fracción II y 53, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se desprende que tienen identidad en la autoridad responsable siendo esta el CDE 13 del Instituto Electoral, con sede en San Marcos, Guerrero, el acto impugnado lo es los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de Juan R. Escudero; por lo que independientemente de que no se aduzca la misma pretensión, se estima conveniente su resolución en una misma sentencia.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, así como a fin de privilegiar la administración de justicia pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, de la Ley de Medios, resulta procedente acumular los expedientes **TEE/JEC/185/2024** y **TEE/JIN/019/2024** al **TEE/JIN/004/2024**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional<sup>3</sup>.

7

De ahí que, si bien no se requirió en todos los asuntos acumulados, este órgano jurisdiccional estima que las actuaciones que obran en los autos de los expedientes al rubro citados, son suficientes para resolver el fondo de la controversia planteada en todos los asuntos acumulados y se tornan comunes a todos los impugnantes, ello, atendiendo al principio de adquisición procesal y al resultar para este Tribunal hechos notorios.

Sirve de sustento a lo anterior la **Jurisprudencia 19/2008**, sustentada por la Sala Superior de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL<sup>4</sup>**”, y la **tesis P. IX/2004** de rubro “**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN<sup>5</sup>**”.

---

<sup>3</sup> **Jurisprudencia 2/2004** de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2 Número 3, 20009, páginas 11 y 12.

<sup>5</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 259, con número de registro digital 18729.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución al expediente acumulado.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia que deban ser estudiadas, aunado a ello, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de alguna otra, por ello, se procede a realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los presentes juicios.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo los presentes medios, se analiza si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y especiales de procedibilidad, previstos en la Ley de Medios de Impugnación.

8

**A. Requisitos generales.**

**a) Forma.** Los juicios fueron presentados por escrito, se hizo constar el nombre de los partidos y el ciudadano actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identificó el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que a su criterio les provoca el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados, y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del ciudadano y de las representaciones partidistas acreditadas ante la autoridad responsable.

**b) Oportunidad.** Los presentes juicios se promovieron oportunamente, toda vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo distrital, adicionalmente los actores de los juicios 185 y 019 controvierten la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Juan R. Escudero, la expedición de la constancia de mayoría y validez de la citada elección, notificado automáticamente las representaciones de los partidos promoventes el cinco de junio, en tanto que las demandas de los juicios en estudio fueron

presentadas ante la autoridad responsable, el nueve de junio, lo que implica que la promoción fue realizada dentro de los cuatro días siguientes de conformidad con el artículo 11, de la Ley de Medios de Impugnación, ya que dicho plazo comprendió del día seis al nueve de junio, en los tres casos.

**c) Legitimación y personería.** Los juicios de inconformidad los promovieron los ciudadanos Miguel Ángel Romero Suastegui y Enedino Contreras Pastrana, en su calidad de representantes del PVEM y MC, respectivamente, ante el órgano administrativo electoral responsable, conforme a lo dispuesto al artículo 52, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación; en ese sentido, los actores están legitimados para promover los juicios de referencia.

Además, la personería de los promoventes de la demanda, se tiene por acreditada por así reconocerlo la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

9

Por cuanto hace al ciudadano Óscar Sánchez Luna, actor del juicio de la ciudadanía, presentado en su calidad de candidato, éste comparece por su propio derecho de conformidad con los artículos 17, fracción II y 98, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación; calidad que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Lo que acoge sustento en el **criterio jurisprudencial 1/2014** aprobado por la Sala Superior de rubro **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>6</sup>”**.

**d) Definitividad y firmeza.** En los juicios que se resuelven se satisface este requisito pues para combatir el acto de autoridad de que se trata no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación local, ni existe

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

disposición o principio jurídico de donde se desprenda autorización a alguna otra autoridad de esta entidad para revisar, y en su caso revocar, modificar o anular oficiosamente dicho acto, de modo que se satisface el requisito en análisis.

### **B. Requisitos Especiales.**

Se tienen por colmados los requisitos especiales a que se refiere el artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación, ello porque se señala que se controvierte los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, y, adicionalmente en el juicio 019, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Juan R. Escudero y se mencionan de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada y la causal que se invoca en cada una de ellas.

10

**QUINTO. Tercería.** En los juicios 019 y 185, compareció como tercero interesado el ciudadano Miguel Ángel Romero Suastegui, en su calidad de representante propietario del PVEM ante el CDE 13.

**a) Forma.** En el escrito que se analiza, se hacen constar: el nombre y firma autógrafa del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**b) Legitimación y personería.** El representante propietario del PVEM está legitimado para comparecer a los juicios por tratarse de la representación del partido electo ante el CDE 13, en términos del artículo 16, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación.

En tanto que, se reconoce la personería, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, de la referida ley, tal y como se deduce de los elementos que obran en los expedientes, consistente en la constancia que lo acredita expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

**c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación de los juicios, toda vez que mediante certificación correspondiente, realizada por el Secretario Técnico del CDE 13 responsable, certificó, en ambos juicios, la comparecencia del tercero interesado dentro de dicho término.

Finalmente, mediante certificación de once de junio, el Secretario Técnico del CDE 13, certificó que durante la publicitación del juicio 004, no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por las partes de los presentes juicios, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis del motivo de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 27, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

11

Al respecto, es orientadora la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS<sup>7</sup>”**.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda toda vez que, los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto se sustenta en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN**

---

<sup>7</sup> Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

**ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO<sup>8</sup> y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>9</sup>”.**

En este orden de ideas, se tiene que los órganos jurisdiccionales deben analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir quien demande y no a lo que aparentemente se diga, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la Jurisprudencia 4/99, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>10</sup>”.**

12

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1º y 17 de la Constitución General.

Lo anterior, sin dejar de observar lo establecido por la Sala Superior en la **Tesis CXXXVIII/2002** de rubro **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA<sup>11</sup>”**, donde se indica que ante omisiones en cuanto a la precisión de las causas de nulidad respecto a las casillas que se pretenda anular, no será válido que la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, las analice *ex officio*, ya que tal situación no sería una suplencia de la queja sino un relevo total en el papel del promovente,

---

<sup>8</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

<sup>9</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

<sup>10</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, página 445.

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación.

Bajo esas precisiones, este órgano jurisdiccional estudiará minuciosamente todos y cada uno de los motivos de agravios, con base en las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la citada Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN<sup>12</sup>”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE<sup>13</sup>”**.

13

**SÉPTIMO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología.** Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, todas las partes señalan como acto impugnado el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Juan R. Escudero, mientras que, en los juicios 019 y 185, se impugna además la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

**La pretensión del PVEM** es la nulidad de la votación recibida en una sección: 1667, que incluye dos tipos de casillas: Básica y Contigua 1, por los siguientes motivos de disenso:

1. Porque la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la Ley. (Artículo 63, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación).
2. Porque se acreditan irregularidades graves no reparables que se suscitaron en la jornada electoral, que ponen en duda la certeza de la

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

votación y que son determinantes para el resultado de la misma.  
(Artículo 63, fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación).

**La pretensión** del partido **MC** y **Óscar Sánchez Luna**, primero es el cotejo y consecuente corrección de la votación que recibió MC en la sección y tipo de casilla: 1675 Básica; en segundo lugar, piden la nulidad de la votación recibida en las secciones y tipos de casillas: 1654 Básica y Contigua 2, 1655 Básica y Contigua 1, 1659 Básica, 1660 Contigua 1, 1661 Básica y 1670 Básica, por los siguientes motivos de disenso:

1. Porque la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la Ley. (Artículo 63, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación).
2. Porque medio error o dolo en la computación de los votos. (Artículo 63, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación).
3. Porque se impidió el acceso a los representantes de los partidos políticos. (Artículo 63, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación).
4. Porque se ejerció presión sobre el electorado. (Artículo 63, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación).

14

A su vez, el PVEM, en su calidad de tercero interesado en los juicios 185 y 019, solicita el cotejo de las casillas 1655 Contigua 1, 1657 Básica, 1659 Básica, 1660 Contigua 1, 1668 Contigua 1 y 1670 Básica, por haberse asentado diversos votos de manera incorrecta en el PROCODE.

Por metodología, y por las características propias del asunto, el estudio de las causales de nulidad, así como las solicitudes de cotejo, se hará de conformidad al orden que se plantea enseguida:

**A. NULIDAD: ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS.**

**B. NULIDADES: VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS**

**A LAS FACULTADAS POR LA LEY; PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO E IRREGULARIDADES GRAVES.**

**C. NULIDAD: IMPEDIR EL ACCESO A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

**D. CASILLAS 1655 C1, 1657 B, 1659 B, 1660 C1, 1668 C1 Y 1670 B: ANÁLISIS DE SOLICITUD DE COTEJO.**

**E. CASILLA 1675 B: ANÁLISIS DE SOLICITUD DE COTEJO.**

Ello pues lo trascendental es que todos los planteamientos de los partidos y el actor sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o separado en distintos grupos o bien uno por uno, pudiendo ser el orden expuesto en la demanda o en un diverso<sup>14</sup>.

De inicio, las casillas que se controvierten por diversas causas de nulidad en total son diez: **1654 Básica y 1654 Contigua 2; 1655 Básica y 1655 Contigua 1; 1659 Básica, 1660 Contigua 1, 1661 Básica y 1670 Básica; 1667 Básica y 1667 Contigua 1**, por las causales que se precisan en la tabla siguiente:

15

N°	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD (Artículo 63, de la Ley de Medios de Impugnación)				
		Votación recibida por personas distintas. (fracción V)	Error o dolo en la computación de los votos. (fracción VI)	Impedir el acceso a los representantes de los partidos. (fracción VIII)	Presión sobre el electorado. (fracción IX)	Irregularidades graves. (fracción XI)
1.	1654 B	X			X	
2.	1654 C2	X	X		X	
3.	1655 B		X			
4.	1655 C1	X				
5.	1659 B	X				
6.	1660 C1			X		
7.	1661 B			X		
8.	1670 B			X		
9.	1667 B	X				X
10.	1667 C1	X				X

<sup>14</sup> Sustenta lo razonado la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

El estudio de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración el elemento “determinante”, el cual debe colmarse en cada uno de los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación, tanto en los que se encuentra expresamente señalado (fracciones VII a XI), como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (fracciones I a VI).

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **13/2000**<sup>15</sup>, por lo que, para analizar el elemento de la determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes: **1. Cuantitativo o aritmético; y, 2. cualitativo**

Sin perder de vista “*el principio de conservación de los actos válidamente celebrados*”<sup>16</sup>, el cual es recogido del aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se acrediten plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación de la elección; y
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros.

En este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, el cual no debe

---

<sup>15</sup> “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 39/2002, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

Jurisprudencia 9/1998, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

viciarse por irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, con relación al elemento denominado determinante.

17

El criterio **cuantitativo o aritmético** se basa en **factores numéricos y medibles**, de tal manera que la determinancia, se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

El criterio **cualitativo** analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, **si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar** que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, **se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.**

Como es sabido, por regla general, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla, únicamente cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla.

**OCTAVO. Estudio de fondo.**

**A. NULIDAD: ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS.**

**Decisión.** Este Tribunal Electoral estima que, son **infundados e inoperantes** los motivos de disenso planteados por la parte actora de los juicios 019 y 185, por cuanto hace a la presente causal de nulidad, en relación a las casillas **1654 Contigua 2 y 1655 Básica**, cuestionadas por el partido MC y el ciudadano Óscar Sánchez Luna.

Previo a emprender el análisis de las casillas motivo de impugnación del presente apartado, conviene precisar que, en el estudio de los agravios relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de los previsto en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación, debe estarse a lo siguiente.

Para tener por acreditada la causal de nulidad en comento, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que exista error o dolo en el cómputo de votos; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, **se requiere que se actualicen ambos elementos para tener por acreditada la causal de nulidad, de lo contrario, la votación debe preservarse.**

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, **ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.**

Sobre el tema, la Sala Superior, ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, deben compararse, de ser el caso, tres rubros fundamentales que se desprenden de las actas de escrutinio y cómputo, consistentes en: **a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de la urna (votos), y c) resultado de la votación.**

En el mismo tenor, también se ha considerado que los rubros correspondientes a boletas recibidas (obtenido del acta de jornada electoral) y boletas sobrantes (obtenido del acta de escrutinio y cómputo), sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta<sup>17</sup>.

Así, al analizar las constancias que obran en autos de la casilla **1655 Básica** en específico del acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de punto de recuento y el cuadernillo de la lista nominal, documentales que con base en los artículos 18, párrafo segundo, fracciones I y II, 20, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación, se les otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de documentos expedidos por autoridades y funcionarios en el ámbito de su competencia, y que obran en los autos del expediente en que se actúa, se obtuvo lo siguiente:

19

N.	Casilla.	Boletas recibidas.	Boletas sobrantes.	Boletas recibidas menos boletas sobrantes.	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. (a)	Votos extraídos de la urna. (b)	Votación emitida. (c)	Votos 1er lugar.	Votos 2do lugar.	Votos computados erróneamente [diferencia mayor entre a), b) y c)]	Diferencia entre 1 y 2.	Determinante Sí o No.
1.	1655 B	542*	266	276	275	En blanco	278	128	67	3	61	NO

\*Dato obtenido del acta de jornada de la elección federal de la casilla 1655 B, al manifestar la autoridad responsable que tras una búsqueda exhaustiva no contaba con la misma y que por error se remitió a la junta local distrital 08 del INE, la cual al ser requerida manifestó que no se encontraba dentro de sus archivos.

Como puede observarse, la diferencia de votos entre los incisos a) y c), **no es determinante**, puesto que efectivamente como indican los inconformes, la diferencia es de solo tres (3) votos entre los resultados asentados en el

<sup>17</sup> **Jurisprudencia 8/1997** de rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN". Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 83 a 86.

acta de escrutinio y cómputo en comparación con la ciudadanía que sufragó en términos del cuadernillo de lista nominal, sin embargo, dicha diferencia no resulta mayor ni igual a los votos obtenidos por el primer y el segundo lugar en la casilla que se analiza.

Ello es así, al ser la diferencia entre el primer y el segundo lugar de sesenta y un votos (61), mientras que los votos mal computados o erróneamente asentados son solo tres (3) votos, es decir, cantidad mínima a la diferencia aludida, por lo que sus agravios en relación a esta casilla resultan **infundados**.

No pasa desapercibido que si bien se omitió asentar el dato relacionado con los votos extraídos de la urna **—cuestión que no es controvertida por los actores—**, se advierte que, no hay determinancia entre los rubros restantes analizados en la tabla previamente insertada, por lo que, es dable concluir que la cantidad que se omitió plasmar en el rubro correspondiente a las boletas sobrantes, se trata de un error involuntario, que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, pudo deberse a una omisión o equivocación de los funcionarios de casilla en el llenado del acta de escrutinio y cómputo.

20

Por cuanto hace a la casilla **1654 Contigua 2**, el agravio resulta **inoperante**, toda vez que, obra en autos<sup>18</sup> la constancia de resultados electorales de punto de recuento y el acta circunstanciada del cómputo distrital de la elección para el Ayuntamiento de Juan R. Escudero, de donde se desprende que la casilla en cuestión, fue objeto de recuento ante sede distrital y que, en la mesa de trabajo de punto de recuento estuvo presente el representante del partido actor que conoció y avaló los resultados con su respectiva firma.

Por ende, es importante señalar, que cualquier inconsistencia en las actas de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, quedó superada en virtud de que se actualizó la hipótesis del recuento parcial.

---

<sup>18</sup> Foja 227 del expediente TEE/JEC/185/2024.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 396, párrafo sexto, de la Ley Electoral, en el que se precisa que aquellos errores que contengan las actas originales y que hayan sido corregidas de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.

Por lo tanto, si los motivos de disenso del partido actor no van encaminados a controvertir los datos que arrojó el recuento realizado por el consejo responsable y no manifiesta claramente que de este se adviertan errores e inconsistencias, devienen **inoperantes** sus motivos de disenso y deben subsistir los resultados derivados del recuento aludido.

**B. NULIDADES: VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR LA LEY; PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO E IRREGULARIDADES GRAVES.**

21

**Decisión.** Este Tribunal Electoral estima que, son **infundados** los motivos de disenso planteados por la parte actora por cuanto hace a las casillas **1654 B**, **1654 C2** y **1655 C1**; y, **fundados** en relación a las casillas **1659 B**, **1667 B** y **1667 C1**.

Tal como se ilustró en el cuadro inserto en el considerando séptimo, el análisis de los agravios en las citadas casillas, se hará conforme a las causales de nulidad de votación previstas en las fracciones V, IX y XI, del artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación, la cuales establecen:

*[...]*

*V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones;*

*...*

*IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*

*...*

*XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

*[...]*

De acuerdo con las hipótesis previstas en las fracciones transcritas, para que se configure la nulidad de la votación recibida en casillas, se requiere:

- 1) Acreditarse que la votación haya sido recibida por personas u organismos distintos a los facultados y que resulte determinante.
- 2) Haberse ejercido presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electorales, y, acreditarse que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- 3) Que las irregularidades graves sean plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, resultando determinantes para el resultado de la votación.

Respecto a la integración de las mesas directivas de casilla, el artículo 230, párrafo dos de la Ley Electoral prevé que para el caso de los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, el INE instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

22

En ese sentido, es válido que el marco normativo aplicable para la integración de las mesas directivas, sea la que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que es un hecho público y notorio que en la pasada jornada electoral se eligieron cargos federales y locales, por tanto, se estuvo ante la presencia de una elección concurrente.

El artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los 28 Distritos Electorales locales.

Así, de conformidad al artículo 82, de las precitadas Leyes, estas serán integradas por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, adicionándose un secretario y un escrutador más para la jornada

de dos de junio al haber sido una elección concurrente; previéndose en el artículo 83, los requisitos que deben reunir las personas que las integran, coincidiendo en términos similares, siendo estos los que se transcriben:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- III. Contar con credencial para votar;
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;
- VIII. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años el día de la elección; y

23

En lo que corresponde a los representantes de los partidos políticos, el artículo 299 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que estos, así como las coaliciones y los candidatos independientes —una vez hayan sido registradas sus candidaturas—, tendrán derecho a nombrar una representación propietaria y suplente, ante cada mesa directiva de casilla.

El mismo precepto establece que podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales, un representante general por cada diez casillas electorales, ubicadas en secciones urbanas y uno por cada cinco casillas ubicadas en secciones rurales.

Mientras que el artículo 301 de la Ley Electoral, prevé los requisitos que deberá cubrir cualquier ciudadana o ciudadano, para ser representante de cualquier partido político, coalición o candidato independiente ante las mesas directivas de casilla o generales, a saber:

- a) Ser ciudadano originario o residente del Municipio en que se instale la Casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

- c) Contar con credencial para votar con fotografía;
- d) Saber leer y escribir; y
- e) No haber sido designado capacitador, asistente electoral o funcionario de mesa directiva de casilla, debidamente notificado y capacitado.

Exceptuado de cumplir con el primero de los indicados a quien sea designado como representante general, siendo suficiente que resida en el distrito electoral en el que se nombrado.

Precisándose en el numeral 260 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que deberán observar los representantes que hayan sido designados para integrar las mesas directivas de casilla:

- a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;
- b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;
- c) Podrán actuar en representación del partido político, y de ser el caso de la candidatura independiente que los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral;
- d) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;
- e) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- f) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- g) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y
- h) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Por cuanto hace a esta causal de nulidad, la Sala Superior<sup>19</sup>, ha reiterado que para ser integrante **se requiere ser residente en la sección electoral que**

---

<sup>19</sup> Véase: SUP-REC-1011/2024.

**comprenda la casilla**, con la finalidad de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes:

El primero, se lleva a cabo durante la etapa de preparación de la elección, siendo seleccionada la ciudadanía mediante el procedimiento que comprende, básicamente, de una doble insaculación y un curso de capacitación.

El segundo, se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de la ciudadanía designada y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, precisándose las funciones que cada uno deberá realizar.

A su vez, se prevé el supuesto de que ante el acontecimiento de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, **existe un procedimiento de corrimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los integrantes de la mesa directiva de casilla.**

Por tanto, **toda sustitución de integrantes de mesa directiva de casilla debe recaer en electores que estén en la casilla para emitir su voto** y que pertenezcan a la sección electoral respectiva, y **en ningún caso podrá recaer en representantes de partidos políticos**, candidatos independientes u observadores electorales.

En relación a la **presión sobre electorado** la Sala Superior<sup>20</sup>, ha establecido que la presencia y permanencia de autoridades de mando superior en las

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia **3/2004** de rubro: “**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

casillas electorales, genera la presunción de presión sobre los electores, porque éstos pueden percibir que dichas autoridades se encuentran ahí ejerciendo una función de fiscalización de la labor electoral, por lo que al estimar una represalia en los servicios que reciben de la autoridad, modifiquen o alteren el sentido de su voto.

Dicha presunción deriva de la prohibición legal de que servidores públicos con poder de decisión sean funcionarios de casilla o representantes de los partidos políticos ante las casillas el día de la jornada electoral.

El bien jurídico que se protege tanto en la causal de nulidad que nos ocupa como en la presunción a que se refiere el citado criterio jurisprudencial son los principios de libertad en la emisión del sufragio y de autenticidad de las elecciones, previstos en el artículo 41, párrafo tercero de la Constitución General, y que resultan ser fundamentales en todo sistema democrático.

26

Es decir, si se tiene duda sobre el resultado obtenido en los resultados de la votación, dada la eventual presión que pudieron haber sentido los votantes, y, ante la imposibilidad de conocer si tales electores en realidad fueron o no coaccionados en su fuero de la conciencia, se opta por no otorgar validez a la votación emitida por la ciudadanía, lo cual representa una medida racional y proporcionada atendiendo a los principios constitucionales de libertad del sufragio y de autenticidad de las elecciones.

En efecto, el sistema de nulidades en materia electoral prevé el supuesto de ejercer presión o coacción sobre los electores, pues en esencia se trata de asegurar la realización de elecciones libres y auténticas.

En ese sentido, la consecuencia de que exista presión o coacción sobre los electores consiste en la invalidación o anulación de la votación recibida en la casilla, pues se ha considerado que no puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida bajo esas condiciones.

Con ello, se busca preservar que las condiciones sean adecuadas para que los electores puedan manifestar su voluntad de forma abierta y espontánea, por tal motivo, resultan reprochables las conductas violentas o de presión sobre los electores, pues pueden inhibir la autenticidad del escrutinio y sufragio.

Aunado a ello, el legislador prevé el carácter de determinante de la presión o coacción como causal de nulidad, que refiere a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación.

Al respecto, la Sala Superior<sup>21</sup>, indica que los órganos jurisdiccionales deben realizar un ejercicio de ponderación jurídica, tomando como base las pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la realización de los hechos irregulares tuvo como resultado decisivo incidir en el resultado de la votación, por lo que es necesario que se analicen las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados de la casilla que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

27

**CASILLA 1654 B, 1654 C2 Y CASILLA: 1655 C 1.**

Atendiendo lo anterior, tenemos que en las casillas **1654 Básica** y **1654 Contigua 2**, la parte actora de los juicios 185 y 019 hace valer las causales de nulidad establecidas en las fracciones V y IX, del artículo 63, de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley y, existir irregularidades grave plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sea determinantes para el resultado de la misma.

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia **24/2000** de rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

Lo anterior, porque según los inconformes en dichas casillas, las ciudadanas **Gabriela Ríos Dircio** y **Benita Villalba Gutiérrez**, fungieron como representantes de la coalición integrada por los partidos PRI, PAN y PRD cuando estas se encontraban impedidas para hacerlo en virtud de ser servidoras públicas con cargos dentro de la actual administración del ayuntamiento de Juan R. Escudero, lo que constituyó una presión sobre el electorado de dicha sección.

Ahora bien, mediante informe recibido el veintiuno de junio, signado por la ciudadana Diana Carolina Costilla Villanueva, en su calidad de presidenta del H. Ayuntamiento de Juan R. Escudero, **reconoce** que las ciudadanas **Gabriela Ríos Dircio** y **Benita Villalba Gutiérrez**, ostentan un cargo denominado *“operativo (intendente), dentro del departamento de servicios generales, teniendo como fecha de inicio a partir del primero de octubre del año dos mil veintiuno”*, precisando además que **al ser un cargo de menor rango no se emiten nombramientos** razón por la cual a fin de acreditar el cargo y antigüedad de las ciudadanas en cuestión anexo copias certificadas de sus recibos de pago.

28

Asimismo, el partido MC, anexó un acta notarial que contiene un testimonio que fue rendido el día siete de junio, por el cual la ciudadana **Gabriela Ríos Dircio**, manifiesta que trabaja en el ayuntamiento de Juan R. Escudero, fungió como promotora del voto para hacer labores de proselitismo electoral en favor de la candidata del PRI, del uno al veintinueve de mayo, además de haber sido representante del mismo partido en la casilla **1654 Básica**.

En relación a la ciudadana **Benita Villalba Gutiérrez**, el partido MC, exhibió certificación notarial, del oficio SM/058/2024 de fecha cuatro de junio, consistente en una constancia laboral expedida a petición de la ciudadana en cuestión, signada por el ciudadano Argenis Alcaraz Moso en su calidad de síndico procurador del ayuntamiento de Juan R. Escudero, por el que se indica que **Benita Villalba Gutiérrez** está adscrita al área de servicios generales y se encuentra laborando desde el uno de octubre de dos mil

veintiuno hasta el día en que se expidió, es decir el cuatro de junio.

Las previamente descritas son documentales públicas que obran en el juicio 185, las cuales no fueron controvertidas por las partes teniendo valor probatorio pleno para este órgano jurisdiccional en términos de lo establecido en el artículo 18, párrafo uno, fracción I y párrafo dos, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en relación con los artículos 73, fracción X y 98, fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, así como con el diverso 3, fracción XIV de la Ley del Notariado del Estado de Guerrero.

Ante tales circunstancias, se estima necesario precisar que, en términos de lo indicado por la Sala Superior, un servidor es de mando superior cuando por la naturaleza de las funciones que el ordenamiento jurídico le confiere, **detenta un poder jurídico y material frente a los vecinos de una determinada colectividad**, lo cual supone que tales atribuciones, **de mando y decisión, expresas o implícitas**, tienen las características siguientes:

29

- ☑ Inciden directamente en las personas o la comunidad en general; y
- ☑ Tienen un impacto trascendente sobre las personas que integran dicho colectivo, pues el despliegue de tales potestades es susceptible de intervenir en los derechos fundamentales de los individuos, modificar su calidad y/o condiciones de vida, o trascender de manera negativa en sus relaciones con el gobierno; de manera que las personas puedan llegar a creer razonablemente que podrían ver condicionados servicios, trámites o beneficios, o incluso que de manera directa habrían de resentir una afectación futura, en caso de que la opción política respaldada por el servidor público en la casilla no obtenga el triunfo<sup>22</sup>.

En esa línea, la Sala Superior ha señalado, a manera de ejemplo, que se consideran funciones públicas que pudieran generar una influencia lo suficientemente importante como para afectar la autenticidad y libertad del voto, las que desempeñan las autoridades encargadas de la administración de ciertos servicios públicos que se prestan a la comunidad; las vinculadas

---

<sup>22</sup> Al respecto véanse, por ejemplo, las sentencias de los asuntos: SUP-JDC-852/2015; SUP-REC-55/2009 y SUP-REC-31/2009. También véanse las sentencias: SM-JIN-48/2015 y su acumulado SM-JIN-49/2015; y SM-JRC-57/2016.

con cuestiones de índole fiscal; el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles; la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera<sup>23</sup>.

En otro supuesto, la Sala Superior ha dicho que no se consideran de mando superior los cargos que **no tienen facultades de decisión al interior o exterior** de una dependencia, lo que se presenta con puestos de carácter operativo donde los funcionarios:

- Actúan como auxiliares de servidores públicos jerárquicamente superiores.
- Carecen de poder de decisión respecto de los actos o resoluciones que emite la dependencia.
- No tienen personal a su cargo, lo que implica que carecen de facultades de dirección al interior del órgano.
- Sus funciones se clasifican como “auxiliares” en cuanto a que la principal tarea que llevan a cabo consiste en realizar trabajos de preparación técnica y material de los asuntos que los servidores de mando superior deben decidir<sup>24</sup>.

30

A su vez, la Sala Superior estableció que el mando superior debe ser ostensible o manifiesto<sup>25</sup>. También refirió que se considerará que un funcionario no tiene dicho mando cuando sus funciones son de mera supervisión o inspección de la correcta administración pública municipal<sup>26</sup>; o solamente administrativas, que no impliquen el manejo de programas o recursos; o cuando tenga funciones de ejecución sujetas a aprobación<sup>27</sup>.

En el caso particular, se tiene que las ciudadanas cuya actuación en la jornada electoral es cuestionada, contrario a lo señalado por los actores de los juicios 019 y 185, no cuentan con cargos de mando superior dentro de la administración del ayuntamiento de Juan R. Escudero, puesto que, jerárquicamente sus actividades son dirigidas por quien ostente el cargo de

---

<sup>23</sup> Véase la citada jurisprudencia 3/2004.

<sup>24</sup> Al respecto, véanse las sentencias de los juicios: SUP-JRC-529/2004; SUP-JRC-272/2005; SUP-JRC-203/2006; y SUP-JRC-273/2006.

<sup>25</sup> SUP-REC-771/2015 y acumulados.

<sup>26</sup> SUP-JDC-852/2015.

<sup>27</sup> SUP-REC-414/2015.

Director de Servicios Generales, así, en términos de lo indicado por la presidenta municipal del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, es dable concluir que las ciudadanas **Gabriela Ríos Dircio** y **Benita Villalba Gutiérrez**, no ostentan cargos de mando de superior, aun y cuando ostenten cargos en dentro de la administración actual del ayuntamiento.

Ahora bien, de acuerdo con las documentales que obran en autos, en las respectivas actas de la jornada electoral, se hizo constar que las ciudadanas **Gabriela Ríos Dircio** y **Benita Villalba Gutiérrez**, fungieron como representantes del PRI en las casillas señaladas por los actores de los juicios 185 y 019, mas no como funcionarias de la mesa directiva de ambas casillas, es decir, su actividad en las casillas no fue la recibir los votos ni nada que atañe a las labores de los funcionarios de dicha mesa.

En esa tesitura, de las actas de jornada se tiene que en la casilla **1654 B** se marcó un escrito de incidente y/o protesta en dicha casilla, por parte del partido MC, mientras que en la casilla **1654 C2**, no se marcó la presentación de algún escrito de incidente y/o protesta, sin embargo, el partido MC, presenta junto con su demanda de inconformidad un escrito de protesta, cuyo contenido se describirá con posterioridad.

De la prueba técnica aportada por el actor del juicio 019, de acuerdo con el acta circunstanciada levantada para su desahogo, se desprende que estas consisten en imágenes uno en formato tipo JPEG y la otra insertada en un archivo en formato Word con los nombres *“GABRIEL RIOS DIRCIO”* y *“BENITA VILLALVA GUTIERREZ”*, respectivamente, sin embargo las mismas son ineficaces para generar certeza en este órgano jurisdiccional sobre los hechos que a su decir contienen, puesto que no es posible afirmar de que se trate de las personas que indican, así como del lugar en el que fueron realizadas las fotografías; lo que resulta así, en términos de lo establecido en el artículo 20, párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación.

Continuando con el análisis respectivo, la autoridad responsable, manifestó<sup>28</sup> que, en ambas casillas, no se presentó ningún escrito, por lo que no podía remitirlos a este Tribunal, sin embargo, el partido MC, adjuntó dos escritos de protesta de las casillas en análisis, ambos de fecha dos de junio:

- El escrito de protesta de la casilla **1654 Básica**, fue recibido por la ciudadana Karla Yamilet Nava Mercado, quien, de acuerdo al acta de jornada, fungió como segunda secretaria en la mesa directiva de casilla, el cual se encuentra firmado por el ciudadano Joao Fidencio Nava Manzanarez, quien fungió como representante de MC ante la citada casilla.
- El escrito de protesta de la casilla **1654 Contigua\***, que cuenta con fecha de dos de junio y las veintitrés horas con diecinueve minutos (23:19) como el tiempo de recepción, la cual es firmada por el ciudadano Jorge Luis Avilez Carroza, quien, de acuerdo al acta de jornada fungió como presidente de la mesa directiva de casilla, el cual fue suscrito por la ciudadana Lourdes Rodríguez Barragán quien de acuerdo al acta de jornada fue representante del partido MC, ante la casilla 1654 Contigua 2.

\* En dicho escrito no se especifica si se trata del tipo de casilla contigua 1 o 2, puesto que dicha sección está dividida en tres casillas de acuerdo con el encarte, sin embargo, hay identidad entre la persona que firma el escrito de protesta y la que fungió como presidente de la mesa directiva de casilla 1654 Contigua 2, cuestión no fue controvertida por el tercero interesado.

En dichos escritos de protesta, se marcó como hecho el apartado *“IV. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones”*, y con letra manuscrita, lo que enseguida se transcribe:

#### **CASILLA 1654 BÁSICA**

*“Siendo las 6:30 pm del día 02 de junio del año 2024, en la Casilla electoral seccion 1654 casilla basica, en la colonia Lázaro Cárdenas, Tierra Colorada Gro. Se presenta la situacion de partici-par como representantes de casilla, la C. Gabriela Ríos Dircio por el partido PRI, PAN, PRD , estando un cargo publico en la actualidad en el H. Ayuntamiento Municipal de Juan R. → Al reverso Escudero, hecho que perjudica al libre voto debido a que incita a la ciudadanía a realizar el voto favor del actual Gobierno ,y a la vez que los funcionarios públicos están impedidos para realizar funciones en la mesa directiva o representantes de casilla.*

*Presentando la protesta respectiva para efectos legales que haya lugar.*

*Así mismo en este mismo acto manifiesto que una vez cerrada la casilla 1654 Básica, de la colonia Lázaro Cárdenas, los funcionarios de Casilla de la Mesa Directiva y los del INE negaron el acceso al escrutinio y computo a los representantes de Movimiento Ciudadano por lo que no se pudo verificar los votos válidos, votos nulos y los votos de cada partido político, dejando vulnerados nuestro derecho a realizar vital función para la veracidad de los votos emitidos por los ciudadanos (SIC).”*

---

<sup>28</sup> Página 216 del expediente TEE/JEC/185/2024.

## CASILLA 1654 CONTIGUA 2

*“Siendo las del día 02 de junio del año 2024, en la casilla electoral seccion 1654, casilla contigua, en la Colonia Lazaro Cardenas, Tierra Colorada Gro. Se presenta la situación de participar como representantes de casilla, la C. Benita Villalba, Rubi Rodriguez y el C. por el partido, PRI, PAN, PRD, teniendo un cargo publico en la actualidad en el H. Ayuntamiento Municipal de Juan R. Escudero → Hecho que perjudica al libre voto debido a que incita a la Ciudadania a realizar el voto a favor del actual gobierno, y a la vez que los funcionarios publicos estan Impedidos para realizar funciones de la mesa directiva representantes de casilla. Presentando la protesta respectiva para efectos legales (SIC).”*

Sin que obre en autos, algún otro escrito de protesta o de incidente, por parte de los representantes de los otros partidos políticos (MORENA y PVEM) que participaron en la elección municipal para el ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero y que tuvieron representantes en dichas casillas.

Tomando en cuenta el caudal probatorio descrito, se advierte que, en dichas casillas, las ciudadanas **Gabriela Ríos Dircio** y **Benita Villalba Gutiérrez**, el día de la jornada electoral fungieron como representantes del PRI ante la mesa directiva de casilla, por tanto, estuvieron presentes en forma permanente durante el funcionamiento de dichos centros de votación.

33

Ahora bien, de acuerdo con las constancias señaladas, no se aprecia el reporte de algún incidente del que se obtenga que la ciudadana **Gabriela Ríos Dircio** y **Benita Villalba Gutiérrez**, actuó fuera o en contra de las funciones que la ley les confiere como representantes del PRI ante las mesas directivas de las casillas en cuestión, si bien el partido MC, adjuntó sus escritos de protesta, no se advierte de que forma la presencia de estas ciudadanas incidió en la recepción de la votación recibida en las casillas o como inclinaron la votación a favor del partido al que representaron puesto que ningún otro partido político realizó manifestación alguna al respecto, es decir de los representantes que firmaron el acta de escrutinio y cómputo de ambas casillas, los institutos políticos: Verde Ecologista de México y Movimiento de Regeneración Nacional.

Asimismo, debe considerarse que, **la votación en dicha casilla fue recibida** por las personas que fueron preparadas para ello por el INE, y **no por las ciudadanas Gabriela Ríos Dircio y Benita Villalba Gutiérrez**, quienes solo

fungieron como representantes del PRI, ante dichas casillas, constando en las actas de jornada dicha situación, por lo que no se aprecia alguna actuación fuera de lo establecido por el artículo 260 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos y el 302 de la Ley Electoral, puesto que no hay constancia que acredite que la votación fuera recibida por estas ciudadanas, al contrario fue recibida por las que se insertan a continuación:

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1654 B	
PERSONAS QUE FUERON CAPACITADAS POR EL INE, DE ACUERDO AL ENCARTE.	PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN DE ACUERDO A LAS ACTAS DE JORNADA Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.
<p><b>Presidenta/e:</b> Juan Carlos Castilleja Tenorio.  <b>1er. Secretaria/o:</b> Ahtziri Sipriano Moctezuma.  <b>2do. Secretaria/o:</b> Karla Yamilet Nava Mercado.  <b>1er. Escrutador:</b> Mauricio Jonathan Benítez Santiago.  <b>2do. Escrutador:</b> Ana Karen Tagle Carrera.  <b>3er. Escrutador:</b> Anayeli Ramírez Cruz.  <b>1er. Suplente:</b> Oscar Dávalos Ramos.  <b>2do. Suplente:</b> Alfa Hernández Ramírez.  <b>3er. Suplente:</b> Daniel Morales Barrios.</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> Juan Carlos Castilleja Tenorio.  <b>1er. Secretaria/o:</b> Ahtziri Sipriano Moctezuma.  <b>2do. Secretaria/o:</b> Karla Yamilet Nava Mercado.  <b>1er. Escrutador:</b> Ana Karen Tagle Carrera.  <b>2do. Escrutador:</b> Mauricio Jonathan Benítez Santiago.</p>

34

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1654 C2	
PERSONAS QUE FUERON CAPACITADAS POR EL INE, DE ACUERDO AL ENCARTE.	PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN DE ACUERDO A LAS ACTAS DE JORNADA Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.
<p><b>Presidenta/e:</b> Jorge Luis Avilez Carroza  <b>1er. Secretaria/o:</b> Faviola Morales Vázquez.  <b>2do. Secretaria/o:</b> Roberto Ambrocio Gutiérrez.  <b>1er. Escrutador:</b> Anny Jibel Correa Jiménez.  <b>2do. Escrutador:</b> Marco Antonio Neri Vázquez.  <b>3er. Escrutador:</b> Edith Álvarez Pérez.  <b>1er. Suplente:</b> Emperatriz Chávez Mayo.  <b>2do. Suplente:</b> Amalia Moctezuma García.  <b>3er. Suplente:</b> José Nava Reyna.</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> Jorge Luis Avilez Carroza.  <b>1er. Secretaria/o:</b> Faviola Morales Vázquez.  <b>2do. Secretaria/o:</b> Celso Neri Vázquez<sup>29</sup>.  <b>1er. Escrutador:</b> Anny Jibel Correa Jiménez.  <b>2do. Escrutador:</b> Marco Antonio Neri Vázquez.  <b>3er. Escrutador:</b> Edith Álvarez Pérez.</p>

Como puede observarse las personas que recibieron la votación de ambas casillas no fueron las ciudadanas **Gabriela Ríos Dircio** y **Benita Villalba Gutiérrez**, puesto que esta estuvo a cargo de los ciudadanos previamente enlistados, cuya actuación no fue controvertida por los impugnantes.

Así, de acuerdo con los resultados de la votación en la **casilla 1654 Contigua 2**, el PVEM, obtuvo la mayoría de votos, al lograr ciento trece (113) votos; el segundo lugar lo obtuvo el PRI<sup>30</sup> con ochenta y nueve (89) y el

<sup>29</sup> Se encuentra en la lista nominal de electores del INE de la sección 1654 casilla contigua 2, con el número 38, que en cuyo caso su actuación no es controvertida por los actores de los juicios 185 y 019.

<sup>30</sup> Por sí solo, obteniendo en coalición 9 votos adicionales en la casilla 1654 C2.

tercero el MC y Morena con cuarenta y nueve (49) sufragios. Resultados que fueron modificados únicamente por cuanto a diez votos que, en un primer momento se estima que erróneamente fueron asentados como votos nulos y que posteriormente fueron considerados en favor del PRI, PVEM y la coalición PRI-PRD-PAN (quedando en el acta de punto de recuento con solo trece (13) votos nulos en lugar de los veintitrés (23) originalmente apuntados), permaneciendo intocados los demás resultados al haberse efectuado el recuento en dicha casilla por el CDE 13.

De todo lo anterior se aprecia, en primer lugar, que no existen elementos que evidencien un actuar indebido de las ciudadanas **Gabriela Ríos Dircio** y **Benita Villalba Gutiérrez**, como representantes del PRI ante las mesas directivas de las casillas **1654 Básica** y **1654 Contigua 2**, durante la jornada electoral, y que denoten algún vínculo entre dichas ciudadanas y el PVEM, quien obtuvo el triunfo en las casillas.

35

Por otra parte, se advierte que el PRI, partido con el que se acredita el vínculo de las ciudadanas **Gabriela Ríos Dircio** y **Benita Villalba Gutiérrez**, quedó en segundo lugar de la votación recibida ambas casillas, esto es, no obtuvo la mayor preferencia de los electores.

Esta serie de circunstancias, valoradas en forma conjunta, permiten arribar a la conclusión de que **la presencia de las ciudadanas Gabriela Ríos Dircio y Benita Villalba Gutiérrez, no generó la presunción de que ejerció presión sobre los electores**, lo que queda de manifiesto a partir de los elementos siguientes: i) la ausencia de incidencias relacionadas con el actuar de las citadas representantes del PRI ante ambas casillas, ii) el comportamiento electoral que se inclinó por una opción distinta (PVEM) a la que tiene un vínculo con la personas cuestionadas (PRI) y iii) ambas ciudadanas poseen cargos operativos de menor rango como servidoras públicas en el ayuntamiento de Juan R. Escudero; lo que además no constituye un impedimento para las funciones que desempeñaron durante la jornada electoral.

Así las cosas, este Tribunal Electoral considera que los anteriores elementos son suficientes para desvanecer la presunción consistente en que los cargos de rango menor que poseen de las ciudadanas cuestionadas hayan generado presión sobre el electorado, a que se refiere la Jurisprudencia 3/2004 precitada, pues en el caso no existen circunstancias que pongan en evidencia que, la presencia de las ciudadanas **Gabriela Ríos Dircio** y **Benita Villalba Gutiérrez**, en las casillas cuestionadas, no fue un factor que influyera en el comportamiento electoral, aunado al hecho de que los cargos que ostentan en el ayuntamiento de Juan R. Escudero desde octubre de dos mil veintiuno no son de mando superior, por lo que, en la especie, no estaban impedidas para ser representantes del PRI ante la mesa directiva de casilla y, además no fueron las encargadas de recibir la votación en las casillas analizadas.

Por lo anterior, se estiman **infundados** los agravios hechos valer por la parte actoras, respecto de las casillas **1654 Básica** y **1654 Contigua 2**.

36

#### **CASILLA: 1655 CONTIGUA 1.**

Ahora bien, en relación a la **casilla 1655 Contigua 1**, el partido MC y el promovente del juicio 185 indican que, debe decretarse la nulidad de la elección recibida en ella, en vista de que el ciudadano **Giovanny Nolasco Flores**, integró la mesa directiva de casilla, cuando se encontraba impedido para hacerlo por haber sido designado como representante del PVEM en la casilla impugnada.

Además, señalan que puede tener injerencia a la hora del conteo de la votación, ya que, al tener interés propio le dio favoritismo al PVEM, al momento del escrutinio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera **infundados** los agravios indicados por los actores, por lo que a continuación se indica.

Mediante informe de veinte de junio, la representación del PVEM ante el

Consejo General del IEPC, indicó que quienes fueron designados por su partido para ser representantes del mismo en la sección **1655, casilla contigua 1**, para la elección del ayuntamiento de Juan R. Escudero, **fueron los ciudadanos Josué Gatica Navarrete y Brian Gatica Muñoz**, como representantes propietario y suplente adjuntando en el mismo los nombramientos originales de veinticuatro de mayo, los cuales cuentan con un código QR (por sus siglas en inglés: Código de Respuesta Rápida) para su validación, arrojando los siguientes datos:



Ciudadanos, cuya actuación no es cuestionada por los actores y que, en términos de lo establecido en el artículo 260, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pueden actuar indistintamente para las elecciones que se celebren el día de la jornada electoral.

En su escrito de inconformidad el partido MC, ofreció como pruebas para acreditar su dicho los informes de autoridad que solicitó por medio de sus representaciones acreditadas ante la Junta Local Ejecutiva del INE y el Consejo Electoral del Distrito 08 del INE, en el primer caso, se pidió el informe sobre la existencia de registro del ciudadano **Giovanny Nolasco Flores**, como representante general o de casilla del PVEM, en el municipio de Juan

R. Escudero, para el presente proceso electoral, acuse que cuenta con fecha de recibo de ocho de junio.

En relación a ello, como se precisó en el apartado correspondiente, la contestación llegó con posterioridad a la presentación del juicio 019, dicha documental cuenta con el número de oficio INE/JLE-GRO/VE/1705/2024 y fue signado electrónicamente por el ciudadano Marcelo Pineda Pineda en su calidad de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE, indicando lo siguiente:

*“[...]  
...informo a usted que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Registro de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de Representantes Generales y ante las Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, con los datos que fueron proporcionados, se localizó un registro coincidente, **precisando que el C. Giovanny Nolasco Flores fue acreditado como representante ante la Mesa Directiva de Casilla por el PVEM, en calidad de suplente 1, en la Sección Electoral 1655, Casilla Contigua 1, correspondiente al municipio de Juan R. Escudero Guerrero.***

*[...]”  
Lo resaltado es propio.*

Además de la citada documental pública, el partido actor agrego a su escrito de impugnación los indicios consistentes en copias simples de una impresión de un listado<sup>31</sup> que cuenta con el logo del INE, así como capturas de pantalla, que a decir de la parte actora de los juicios 019 y 185, provienen del enlace <https://www.facebook.com/giovani.nolasco.9>.

Ahora bien, el veinticuatro de julio el tercero interesado, presento un escrito por el cual objeto la probanza previamente descrita, por cuanto hace a su autenticidad, añadiendo que dicho registro no fue aprobado por el INE, sino que únicamente hubo un intento de registrarlo el cual no se concretó al haber sido realizada una observación por parte del INE apareciendo en el sistema la siguiente leyenda: *“La/El ciudadana/o se encuentra registrada/o en la lista de reserva de funcionarias/os de casilla en el distrito 08 de GUERRERO”*.

---

<sup>31</sup> Foja 81 del expediente TEE/JIN/019/2024.

Ante dicho panorama, mediante proveído de veinticinco de julio se requirió al Vocal Ejecutivo del INE en el estado de Guerrero, para que se pronunciara en relación a la autenticidad de la documental publica exhibida como prueba superveniente por parte de los actores de los juicios 019 y 185, así como sobre el estado final del registro del ciudadano **Giovanny Nolasco Flores**, y en general de todos los representantes registrados por el PVEM aprobados por el INE, en la sección 1655.

Con base en ello, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, manifestó lo siguiente:

- Que el número de oficio INE/JLE-GRO/VE/1705/2024, **sí fue expedido** por el vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, cuyo contenido es verídico, con la precisión que el ciudadano Giovanny Nolasco Flores, **fue registrado** como representante suplente 1 en la sección 1655 y tipo de casilla contigua 1 por el PVEM.
- Que adjuntaba copia certificada en medio digital del reporte en formato Excel denominado “Listado de información del registro de representaciones ante mesa directiva de casilla”, extraído del *Sistema de Registro de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes*, en lo que corresponde a la sección electoral 1655, casilla contigua 1 del PVEM, reporte según el cual, el ciudadano Giovanny Nolasco Flores, **no fue acreditado** como representante suplente 1, debido a la **observación: “La/El ciudadana/o se encuentra registrada/o en la lista de reserva de funcionarias/os de casilla en el distrito 08 de GUERRERO”**.
- Que de acuerdo a lo que se desprende del reporte inserto en el disco compacto, los ciudadanos debidamente **acreditados** como representantes del PVEM en la sección 1655, Casilla Contigua 1, fueron las siguientes personas:

SECCIÓN	CASILLA	NOMBRE	CALIDAD DE REPRESENTACIÓN
1655	B	Leopoldo Bello Adame	Propietaria/o 2
1655	B	Oscar Jiménez Álvarez	Suplente 1
1655	B	Elizabeth Santiago Segura	Suplente 2
1655	C1	Odaliz Navarrete Morales	Propietaria/o 2
1655	C1	Josué Gatica Navarrete	Suplente 2
1655	B	Lorena Bello Salvador	Propietaria/o 1
1655	C1	Brian Gatica Muñoz	Propietaria/o 1

Así las cosas, del acta de jornada federal<sup>32</sup>, así como del acta de escrutinio y cómputo, ambas de la elección del ayuntamiento de Juan R. Escudero, se observa que el ciudadano cuestionado integro la mesa directiva de casilla como segundo secretario, precisándose en el acta de jornada que el mismo, fue tomado de la fila para integrar la mesa directiva, junto con dos ciudadanos más cuya actuación no es un hecho controvertido por los actores de los juicios 185 y 019.

En efecto, de las constancias que obran autos, se acredita que el ciudadano **Giovanny Nolasco Flores**, no fue insaculado para fungir como funcionario de la mesa directiva de casilla, sino que únicamente fue insaculada la ciudadanía que se enlista a continuación:

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1655 C1	
PERSONAS QUE FUERON CAPACITADAS POR EL INE, DE ACUERDO AL ENCARTE.	PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN DE ACUERDO AL ACTA DE JORNADA DE LA ELECCIÓN FEDERAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN LOCAL.
<b>Presidenta/e:</b> Jaime Bibiano Carreto. <b>1er. Secretaria/o:</b> Kritzia Cecilia Navarrete Sánchez. <b>2do. Secretaria/o:</b> José Guadalupe Márquez Giles. <b>1er. Escrutador:</b> Daniel Mayo Flores. <b>2do. Escrutador:</b> Vanessa Jaquelinee Pano Xochipa. <b>3er. Escrutador:</b> Toribio Mayo Flores. <b>1er. Suplente:</b> Samuel Moreno Marcos. <b>2do. Suplente:</b> Sac Nichte Cruz Ramírez. <b>3er. Suplente:</b> Juan Carlos Morales Robles.	<b>Presidenta/e:</b> Daniel Mayo Flores. <b>1er. Secretaria/o:</b> Alejandro Reyes Acevedo*. <b>2do. Secretaria/o:</b> <u>Giovanny Nolasco Flores.</u> <b>1er. Escrutador:</b> Anngynnette Lozano Morales.

40

\*No firmó el acta de escrutinio y cómputo, cuestión que no es combatida por los actores de los juicios 019 y 185.

Del acta de la jornada electoral, se desprende que no se marcó la presentación de escritos de incidentes en dicha casilla por parte de los partidos: revolucionario institucional, movimiento ciudadano y movimiento de regeneración nacional; sin embargo, el partido MC, remitió un escrito de incidente; cuya autenticidad no fue cuestionada por el tercero interesado, por lo que dicha documental privada únicamente hará prueba plena si al ser analizado con los demás elementos que obran en el presente asunto, genera convicción sobre los hechos que contiene, en términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>32</sup> Lo anterior, al manifestar el CDE13, que envió por error el acta de jornada de esta casilla correspondiente a la elección local a la junta local ejecutiva 08 del INE, constancia que fue requerida y que manifestó no tenerla dentro de su documentación.

En el escrito de protesta no se marcó ninguna nulidad y como hecho se precisó con letra manuscrita lo siguiente: “*no se presentaron los funcionarios de casilla*” “*falto en la una urna (se consiguió más tarde)*” y “*la votación inicio a las 9:31*”; signado por la ciudadana Fany Ruth Hernández Luna, en su carácter de representante de casilla del partido MC y el ciudadano Daniel Mayo Flores, quien, de acuerdo al acta de jornada fungió como presidente.

Al respecto, la autoridad responsable mediante oficio 437/2024, informó a este Tribunal que en esta casilla *no se marcó en el apartado correspondiente que hubo algún incidente*, documental que, al no haber sido objetada por la parte actora de los juicios 019 y 185, adquiere valor probatorio pleno para este Tribunal, en términos del artículo 20, segundo párrafo de la Ley de Medios de Impugnación.

41

Aunado a ello de acuerdo a la lista nominal de electores de dicha casilla, que obra en los autos del presente asunto y que fue remitida mediante oficio INE/JLE-GRO/VE/1713/2024, se advierte que al ciudadano **Giovanny Nolasco Flores** le correspondía votar en la sección 1655 tipo de casilla Contigua 1.

Como se observa, el ciudadano **Giovanny Nolasco Flores**, fungió como segundo secretario de dicha sección, lo que se infiere, sucedió en razón del corrimiento del primer escrutador a presidente de la mesa<sup>33</sup> y la toma de la ciudadanía de la fila que acudió a votar, que se realizó de conformidad con el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, estuvo presente en forma permanente durante el funcionamiento de dicho centro de votación, lo que se ve reforzado con el escrito de incidente presentado por MC, puesto que, en él se indicó la ausencia de funcionarios y el inicio a las nueve horas con treinta y un minutos (09:31) de la votación, es decir una hora y media después de la prevista en la Ley, lo que justifica el actuar del único funcionario que asistió y la integración final realizada.

---

<sup>33</sup> Al ser el único que se presentó de acuerdo con el acta de jornada y el acta de escrutinio y cómputo.

De acuerdo con las constancias señaladas, no se aprecia el reporte de algún incidente del que se obtenga que el ciudadano **Giovanny Nolasco Flores**, actuó fuera o en contra de las funciones que la ley le confiere como segundo secretario de mesa directiva de casilla, y al acreditarse que dicho ciudadano no estaba impedido para ocupar un cargo como funcionario de casilla al no haber aprobado el INE el registro intentado por el PVEM, se desvanece la presunción de que existiera un vínculo entre dicho partido y el ciudadano cuestionado, por lo que en el presente caso **no se está ante la prohibición** establecida en el artículo 302, fracción IV de la Ley Electoral en relación con el artículo 260, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior se aprecia, en primer lugar, que no existen elementos que evidencien un actuar indebido del ciudadano **Giovanny Nolasco Flores** como primer secretario de la mesa directiva de la casilla **5 Contigua 1**, durante la jornada electoral y en segundo lugar que no se acredita el vínculo entre dicho ciudadano y el PVEM, partido que obtuvo el triunfo en la casilla.

42

Ante tales circunstancias, se concluye que el ciudadano **Giovanny Nolasco Flores** no estaba impedido para participar como segundo secretario el día de la jornada electoral, por lo que, en la casilla analizada, la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con la prohibición establecida en el artículo 302, fracción IV de la Ley Electoral, en relación con el artículo 260, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no se actualiza.

Situación por la que este Tribunal estima **infundados** los agravios del partido político actor y del ciudadano, en relación a la casilla **1655 Contigua 1**.

**CASILLA: 1659 BÁSICA.**

Respecto a esta casilla, los impugnantes de los juicios 019 y 185, indican que la ciudadana **Vanessa Jackelinee Pano**, en el acta de jornada electoral

*aparece como primera secretaria, sin embargo, ella no aparece en la lista nominal de electores de dicha casilla, y, por tanto, en ningún momento fue nombrada por la autoridad electoral, para ocupar un cargo en dicha casilla, además de haber faltado el segundo y tercer escrutador, tal y como se observa en el acta de jornada de dicha casilla.*

Ello, pues consideran que la votación fue recibida por personas no autorizadas, invocando la causal de nulidad establecida en la fracción V, del artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación.

Previo a dar contestación a los agravios esgrimidos por la parte actora, debemos señalar que de conformidad con el artículo 230 de la Ley Electoral, la integración de las mesas directivas de casilla solo serán aplicables siempre al Instituto Electoral cuando el INE, le delegue esa función, en cuyo caso el Instituto Electoral deberá atender los lineamientos generales que el Consejo General del INE emita, especificándose, que en los procesos electorales donde concurren elecciones federales y locales, el INE instalara una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

43

En esa tesitura, el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, establece los requisitos que deberá reunir la ciudadanía con el fin de estar en aptitud de integrar la mesa directiva de casilla; siendo el primero de estos el ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y **ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.**

Al respecto, la Sala Superior ha reiterado que el simple hecho de que haya formado parte de la integración de una mesa directiva de casilla, cualquiera que haya sido el cargo ocupado, al no aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral, se trata de una franca trasgresión al deseo manifestado por el legislador ordinario, consistente en que los órganos receptores de la votación se integren, por lo menos, **con electores de la sección que corresponda**, con el fin de no poner en

entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; así, de encontrarnos en el supuesto de que la votación fuera recibida por alguien que no pertenezca a la sección electoral correspondiente **debe anularse la votación recibida en dicha casilla.**

Lo anterior en términos de lo establecido en la **jurisprudencia 13/2002** de rubro **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)<sup>34</sup>”**.

Continuando con el análisis de la presente casilla, en primer plano, se estima necesario precisar que sí bien los actores de los juicios 019 y 185, se refieren al nombre de la ciudadana como **Vanessa Jackelinee Pano** que fungió como primera secretaria en la mesa directiva de la **casilla 1659 Básica**, se advierte que el nombre de la funcionaria es **Vanessa Jaquelinee Pano Xochipa** en términos de las actas de jornada y de escrutinio y cómputo de dicha casilla, lo que así se considera al existir identidad en el primer nombre y el primer apellido proporcionados, además de encontrarse con la función y en la casilla precisadas por los actores.

44

Ahora bien, del encarte, se hace evidente que la ciudadana **Vanessa Jaquelinee Pano Xochipa**, fue designada por el INE para fungir como funcionaria de la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección **1655** tipo de casilla **Contigua 1** puesto que la ciudadana en cuestión pertenece a dicha sección electoral en términos del cuadernillo de la lista nominal de electores.

Ello es así, porque la ciudadana cuenta con el número 268 del cuadernillo

---

<sup>34</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

correspondiente a la *Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección Federal y Local del 2 de junio de 2024*, de la sección 1655 tipo de casilla contigua 1.

En esa tesitura de las documentales públicas, que obran en autos, las cuales no fueron controvertidas por las partes por lo que tiene valor probatorio pleno para este órgano jurisdiccional en términos de lo establecido en el artículo 18, párrafo uno, fracción I y párrafo dos, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, se desprende lo siguiente:

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1655 C1	
PERSONAS QUE FUERON CAPACITADAS POR EL INE, DE ACUERDO AL ENCARTE.	PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN DE ACUERDO AL ACTA DE JORNADA DE LA ELECCIÓN FEDERAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN LOCAL.
<p><b>Presidenta/e:</b> Jaime Bibiano Carreto.  <b>1er. Secretaria/o:</b> Kritzia Cecilia Navarrete Sánchez.  <b>2do. Secretaria/o:</b> José Guadalupe Márquez Giles.  <b>1er. Escrutador:</b> Daniel Mayo Flores.  <b>2do. Escrutador:</b> <u>Vanessa Jaquelinee Pano Xochipa.</u>  <b>3er. Escrutador:</b> Toribio Mayo Flores.  <b>1er. Suplente:</b> Samuel Moreno Marcos.  <b>2do. Suplente:</b> Sac Nichte Cruz Ramírez.  <b>3er. Suplente:</b> Juan Carlos Morales Robles.</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> Daniel Mayo Flores.  <b>1er. Secretaria/o:</b> Alejandro Reyes Acevedo*.  <b>2do. Secretaria/o:</b> Giovanni Nolasco Flores*.  <b>1er. Escrutador:</b> Anngynnette Lozano Morales*.</p>

\*Se precisa que todos fueron tomados de la fila.

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1659 B	
PERSONAS QUE FUERON CAPACITADAS POR EL INE, DE ACUERDO AL ENCARTE.	PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN DE ACUERDO AL ACTA DE JORNADA DE LA ELECCIÓN LOCAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN LOCAL.
<p><b>Presidenta/e:</b> Mayte Guadalupe Calixto Roque.  <b>1er. Secretaria/o:</b> Perla Raquel Terrazas Moreno.  <b>2do. Secretaria/o:</b> Cristhian Sandoval González.  <b>1er. Escrutador:</b> Andres Delgado Lozano.  <b>2do. Escrutador:</b> Albina Martínez Rendón.  <b>3er. Escrutador:</b> Marcos de Jesús Dircio.  <b>1er. Suplente:</b> María del Carmen González Celis.  <b>2do. Suplente:</b> Celedonia Loeza Valente.  <b>3er. Suplente:</b> Rosendo Muñoz Arroyo.</p>	<p><b>Presidenta/e:</b> Perla Raquel Terrazas Moreno.  <b>1er. Secretaria/o:</b> <u>Vanessa Jaquelinee Pano Xochipa*.</u>  <b>2do. Secretaria/o:</b> Marcos de Jesús Dircio.  <b>1er. Escrutador:</b> Albina Martínez Rendón.</p>

\*Siendo la única funcionaria que firma el acta de escrutinio y cómputo.

Como puede observarse, en efecto la ciudadana **Vanessa Jaquelinee Pano Xochipa**, si bien fue designada para fungir como segunda escrutadora de acuerdo al encarte, **no lo fue** para integrar la mesa directiva de casilla en la sección **1659 básica**, sino que para formar parte de la mesa directiva de la casilla **1655 contigua 1**.

Como se dijo, para ser integrante de las mesas directivas de casilla la

ciudadanía **debe tener su domicilio dentro de la sección electoral respectiva**, a fin de evitar que las integraciones de los centros de recepción del sufragio generen sospecha o duda fundada respecto de sus integrantes cuando éstos no correspondan a los inscritos en la lista nominal de la sección electoral de que se trate.

La citada hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de los ciudadanos autorizados por la ley, el cual se vulnera cuando estos pertenecen a una sección diversa.

La Sala Superior ha reiterado que lo que se necesita para tener por acreditada la causal de nulidad en estudio, basta con comprobar que la persona que sustituyó al integrante de la mesa directiva de casilla **no pertenecía a la sección electoral**; solo de esa forma se podrá declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, con independencia de que la persona haya sido capacitada o designada para ser integrante de la mesa directiva de casilla en una sección diversa, ya que el bien tutelado es la certeza en la recepción de la votación y ésta solo se cumple si la ciudadanía pertenece a la sección electoral correspondiente.

46

En consecuencia, al estar acreditado que la ciudadana **Vanessa Jaquelinee Pano Xochipa**, no pertenece a la sección en la que fungió como primera secretaria de la mesa directiva de casilla, está sola irregularidad presentada en la votación es de la entidad suficiente para calificar los agravios esgrimidos por los actores de los juicios 019 y 185, como **fundados**.

#### **CASILLAS 1667 BÁSICA Y 1667 CONTIGUA 1.**

Finalmente, respecto a estas casillas el PVEM, alega que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la Ley, lo que constituye irregularidades graves, ello al haberse integrado una sola mesa directiva de casilla en la sección **1667**, para recibir la votación de ambas casillas —**Básica y Contigua 1**— correspondientes a esta, lo que constituyó una merma en las

actividades que le correspondían a cada funcionario aunado al hecho de que la elección local concurre con la federal, por lo que fue materialmente imposible que desarrollaran sus funciones acorde a lo establecido en la Ley, aun y cuando se tratara de personas que fueron capacitadas.

En relación a ello, el artículo 231 de la Ley Electoral, prevé como se integrarán las mesas directivas de casilla, especificándose en el artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que, en los procesos electorales en los que se celebre una o más elecciones se instalara una casilla única para ambos tipos de elección, por lo que a la integración ordinaria<sup>35</sup> que solo reciba una elección se le añadirán un secretario y un escrutador adicionales, lo anterior, al tratarse de la recepción de un mayor número de papeletas electorales esto al considerarse que son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren durante el desarrollo de la jornada electoral.

47

En cuanto al acta de jornada, el artículo 319 de la Ley Electoral precisa que, durante el día de la elección esta se levantará e incluirá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones; indicándose que a las siete horas con treinta minutos (07:30), quienes sean funcionarios de casilla, deberán iniciar con los preparativos de la instalación de la mesa directiva de casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que concurren, no pudiendo retirarse los miembros de la mesa directiva hasta que esta sea clausurada.

Ante la falta de instalación de las casillas a las ocho horas con quince minutos (08:15) del día de la jornada, quienes legislan previeron que se seguiría un procedimiento de corrimiento en base a quienes —ya sea propietarios o suplentes— se encuentren en ese momento, y, para el caso de que no asistiera ninguna de las personas que hayan sido designadas como funcionarios de casilla, el consejo distrital deberá tomar las medidas

---

<sup>35</sup> Un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales.

necesarias para la instalación de la misma y designara el personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación<sup>36</sup>.

Así, si no fuera posible la intervención del consejo distrital serán los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes quienes designaran por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, para lo cual se requerirá la presencia de un juez o notario público.

En esa tesitura, la Sala Superior en la **tesis XXIII/2001**, de rubro **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DE PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN<sup>37</sup>”**, definió los principios de integración de las mesas directivas, así como, lo que implica la ausencia de algunos funcionarios de casilla, el cual consiste básicamente en que:

48

- Para su adecuado funcionamiento las mesas directivas de casilla se encuentran sujetas a los principios de división de trabajo y de jerarquización de funcionarios; el primero **para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta**, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez, se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás.
- El legislador no estableció el número de funcionarios con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que, de ser necesario pudieran realizar una actividad que requiera un esfuerzo adicional.

Igualmente, interesa destacar que la **jurisprudencia 9/1998**, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA**

---

<sup>36</sup> Artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el diverso 320 de la Ley Electoral.

<sup>37</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

**DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN<sup>38</sup>**, sustentada por la Sala Superior, se advierte que:

- Pretender que cualquier infracción de la normatividad de lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.
- La finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste **en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.**
- Cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De las documentales que obran en autos, es decir, el encarte, las actas de jornada, así como las de escrutinio y cómputo de las casillas —con excepción del acta de escrutinio de la casilla 1667 C1— se advierte lo siguiente:

49

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1667 B	
PERSONAS QUE FUERON CAPACITADAS POR EL INE, DE ACUERDO AL ENCARTE.	PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN DE ACUERDO AL ACTA DE JORNADA DE LA ELECCIÓN LOCAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.
<b>Presidenta/e:</b> María Yoeni Gutiérrez Alcocer. <b>1er. Secretaria/o:</b> Junior Ávila Gatica. <b>2do. Secretaria/o:</b> Jorge Eduardo Flores Suastegui. <b>1er. Escrutador:</b> Rene Gatica Gallardo. <b>2do. Escrutador:</b> Gloria Morales Rodríguez. <b>3er. Escrutador:</b> Patricia Loeza Castro. <b>1er. Suplente:</b> José Sotero Carranza Patricio. <b>2do. Suplente:</b> Isaías Barrientos Loeza. <b>3er. Suplente:</b> Rita Meza Gaspar.	<b>Presidenta/e:</b> Junior Ávila Gatica. <b>1er. Secretaria/o:</b> Rene Gatica Gallardo. <b>2do. Secretaria/o:</b> Gloria Morales Rodríguez. <b>1er. Escrutador:</b> Patricia Loeza Castro. <b>2do. Escrutador:</b> Rita Meza Gaspar. <b>3er. Escrutador:</b> María Guadalupe Patricio Navarrete.

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1667 C1	
PERSONAS QUE FUERON CAPACITADAS POR EL INE, DE ACUERDO AL ENCARTE.	PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN DE ACUERDO AL ACTA DE JORNADA DE LA ELECCIÓN LOCAL.
<b>Presidenta/e:</b> Rey Ali Aparicio Moreno. <b>1er. Secretaria/o:</b> Janna Susly Navarrete Avila. <b>2do. Secretaria/o:</b> Anastacia Crucillo Alcocer. <b>1er. Escrutador:</b> Norma Loeza Andraca. <b>2do. Escrutador:</b> Maritza Morales Loeza. <b>3er. Escrutador:</b> Rosendo Abarca Amaro. <b>1er. Suplente:</b> Lucila García Cruz. <b>2do. Suplente:</b> María Guadalupe Patricio Navarrete. <b>3er. Suplente:</b> Analilia Félix Pastor.	<b>Presidenta/e:</b> Junior Ávila Gatica. <b>1er. Secretaria/o:</b> Rene Gatica Gallardo. <b>2do. Secretaria/o:</b> Gloria Morales Rodríguez. <b>1er. Escrutador:</b> Patricia Loeza Castro. <b>2do. Escrutador:</b> Rita Meza Gaspar. <b>3er. Escrutador:</b> María Guadalupe Patricio Navarrete.

<sup>38</sup> Consultable en la Compilación Oficial 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen I, páginas quinientos treinta y dos y quinientos treinta y tres.

Los anteriores datos se desprenden del requerimiento realizado por la ponencia instructora, el dieciocho de julio, por el que se solicitaron las constancias originales que fueron usadas el día de la jornada electoral, para la elección del ayuntamiento de Juan R. Escudero y la elección de diputaciones locales correspondientes a ambas casillas, al respecto dicha autoridad informó a este Tribunal que, únicamente contaba con la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento de la casilla 1667 Básica, en virtud de que les fue proporcionada por una representación partidista, y que, a su vez, remitía el acta original de la misma casilla.

A su vez, mediante el mismo oficio 510<sup>39</sup>, informó que la copia certificada (que tiene su origen en la proporcionada por el partido) como la original que exhibió por ese oficio, ambas actas de escrutinio y cómputo, corresponden a la misma sección 1667, tipo de casilla básica; ello, al contar el acta original con el QR que la identifica y señala que pertenece a dicha sección y casilla, mientras que al mismo tiempo dice solo contar con copia certificada de esta, para mejor ilustración se insertan, en lo que interesa, imágenes de las actas:

50

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 245 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES; 333, 334, 335 FRACCIÓN III, 336, 337, 339, 340, 341 Y 342 DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Al concluir el llenado de la Hoja para hacer operaciones, inicie el llenado del acta de escrutinio y cómputo utilizando un bolígrafo de tinta azul. Asegúrese que todas las copias sean legibles y atienda las recomendaciones.

**1 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE CASILLA**

Copie y anote la información de su nombramiento.

Entidad: Guerrero Distrito electoral local: 13

Municipio: JUAN R. ESCUDERO

Sección: 1667 (Con número)

La casilla se instaló en: COMISARIA W... (Escriba el lugar, calle, número, colonia o localidad)

MARQUE CON X EL TIPO DE CASILLA

BÁSICA

3 JUN 2024 11:54

Guerrero Sección: 1667 Casilla: B Candidatura: A

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 245 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES; 333, 334, 335 FRACCIÓN III, 336, 337, 339, 340, 341 Y 342 DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Al concluir el llenado de la Hoja para hacer operaciones, inicie el llenado del acta de escrutinio y cómputo utilizando un bolígrafo de tinta azul. Asegúrese que todas las copias sean legibles y atienda las recomendaciones.

**1 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE CASILLA**

Copie y anote la información de su nombramiento.

Entidad: Guerrero Distrito electoral local: 13

Municipio: JUAN R. ESCUDERO

Sección: 1667 (Con número)

La casilla se instaló en: COMISARIA W... (Escriba el lugar, calle, número, colonia o localidad)

MARQUE CON X EL TIPO DE CASILLA

BÁSICA

Con lo expuesto, es posible arribar a la conclusión que existió un error en el

<sup>39</sup> A su vez indicó, la imposibilidad de remitir el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla 1667 Contigua 1, puesto que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la misma fue imposible su localización, por último, preciso que las actas de jornada corresponden tanto a la elección de diputaciones locales como a la del ayuntamiento para las casillas 1667 Básica y Contigua 1.

llenado de las actas, puesto que, no es la única inconsistencia señalada por la autoridad responsable, además, precisó que, si bien en el llenado del acta de escrutinio original se indicó que pertenecía a la sección y tipo de casilla 1661 Contigua 1, como puede observarse, de la etiqueta con el QR se advierte que no es así, y que por lo tanto corresponde a la casilla 1667 Básica, irregularidad por la que se estima fue objeto de recuento la casilla contigua 1, mientras que los resultados de la casilla básica únicamente pudieron ser corroborados por el CDE 13 con la copia al carbón proporcionada por una partido, ante la ausencia de la original.

De los cuadernillos de listas nominales de electores del INE, se advierte que la mayoría de los funcionarios que fueron designados para integrar ambas mesas de casillas ejercieron su derecho al voto, tanto los propietarios como los suplentes, a modo de ilustración se inserta el siguiente cuadro:

51

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA:	FUNCIONARIAS/OS DESIGNADOS DE ACUERDO AL ENCARTE	QUIENES VOTARON DE ACUERDO AL CUADERNILLO DE LISTA NOMINAL
<b>1667 B</b>	<b>Presidenta/e:</b> María Yoeni Gutiérrez Alcocer.	Sí votó, n° 340 de la lista B
	<b>1er. Secretaria/o:</b> Junior Ávila Gatica.	Sí votó, n° 125 de la lista B
	<b>2do. Secretaria/o:</b> Jorge Eduardo Flores Suastegui.	Sí votó, n° 287 de la lista B
	<b>1er. Escrutador:</b> Rene Gatica Gallardo.	Sí votó, n° 322 de la lista B
	<b>2do. Escrutador:</b> Gloria Morales Rodríguez.	Sí votó, n° 83 de la lista C1
	<b>3er. Escrutador:</b> Patricia Loaeza Castro.	Sí votó, n° 386 de la lista B
	<b>1er. Suplente:</b> José Sotero Carranza Patricio.	No votó, n° 208 de la lista B
	<b>2do. Suplente:</b> Isaías Barrientos Loaeza.	No votó, n° 149 de la lista B
	<b>3er. Suplente:</b> Rita Meza Gaspar.	Sí votó, n° 61 de la lista C1
<b>1667 C1</b>	<b>Presidenta/e:</b> Rey Ali Aparicio Moreno.	Sí votó, n° 107 de la lista B
	<b>1er. Secretaria/o:</b> Janna Susly Navarrete Ávila.	No votó, n° 154 de la lista C1
	<b>2do. Secretaria/o:</b> Anastacia Crucillo Alcocer.	Sí votó, n° 265 de la lista B
	<b>1er. Escrutador:</b> Norma Loaeza Andraca.	Sí votó, n° 371 de la lista B
	<b>2do. Escrutador:</b> Maritza Morales Loaeza.	Sí votó, n° 77 de la lista C1
	<b>3er. Escrutador:</b> Rosendo Abarca Amaro.	Sí votó, n° 4 de la lista B
	<b>1er. Suplente:</b> Lucila García Cruz.	Sí votó, n° 300 de la lista B
	<b>2do. Suplente:</b> María Guadalupe Patricio Navarrete.	Sí votó, n° 276 de la lista C1
	<b>3er. Suplente:</b> Analilia Félix Pastor.	Sí votó, n° 278 de la lista B

Las previamente descritas son documentales públicas que obran en el juicio 004, las cuales no fueron objetadas por las partes por lo que tiene valor probatorio pleno para este órgano jurisdiccional en términos de lo establecido en el artículo 18, párrafo uno, fracción I y párrafo dos, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, como puede observarse la mayoría de las personas —con excepción de dos personas en la casilla básica y una en contigua 1— que fueron capacitadas para recibir la votación en ambas mesas, sufragaron el dos de junio, por lo que, no hay una explicación de la razón o el motivo por el cual no integraron la mesa contigua 1.

Ante tales circunstancias, no existe un motivo del por qué únicamente quienes fueron designados para integrar la mesa directiva correspondiente a la casilla básica, se encargaron de recibir la votación de ambos tipos de casillas.

Si bien es cierto de las mismas listas nominales se desprende que no sufragaron el cien por ciento de los empadronados en ellas, también lo es que, como indica el PVEM, en los comicios celebrados el dos de junio concurren las elecciones locales y federales por lo que, a consideración de este órgano jurisdiccional era necesaria la integración de ambas mesas directivas de casilla, sin que sea justificado por parte de la responsable la falta de integración de ambas, limitándose a señalar que los funcionarios que recibieron la votación si fueron capacitados para ello.

52

Por las razones expuestas este Tribunal considera que, aun y cuando la votación de ambas casillas fue recibida por personas capacitadas para ello, se estima que las irregularidades graves se acreditan al presumirse que hubo una disminución en el desarrollo de las labores que realizaron los funcionarios de una mesa, al tener que recibir la votación de toda una sección.

Aunado a ello, en el presente análisis se considera que al verse duplicadas las labores de los todos funcionarios de casilla se realizó mucho más que un esfuerzo adicional que el legislador previó al establecer cómo debían integrarse las mesas directivas.

Robustece lo señalado, el hecho de que ambas casillas hayan sido instaladas de manera simultánea, es decir, ni si quiera se esperó el límite de tiempo establecido en la Ley Electoral y en la Ley General de Instituciones y

Procedimientos —las ocho horas con quince minutos (08:15)—, sino que, de acuerdo con lo asentado en las actas de jornada, la instalación de las casillas inicio a las siete horas con treinta minutos (07:30), mientras que la votación inicio a las ocho horas con cero minutos (08:00), **se insiste para ambas casillas**, finalizando a las dieciocho horas (18:00).

De tales circunstancias, se advierte que, los funcionarios que fueron designados, en su mayoría para fungir en la casilla Básica, si bien realizaron el corrimiento correspondiente en dicha casilla, agregando a su integración una suplente de la casilla contigua 1, lo cierto es que, se genera la presunción de que deliberadamente instalaron ambas casillas a las siete treinta horas (07:30), sin que se haya realizado ninguna justificación de su actuar, en contra del proceso establecido en la legislación aplicable (artículo 320<sup>40</sup>, en relación con el diverso 274<sup>41</sup>), limitándose la responsable a señalar que dicha integración fue realizada por las personas que fueron designadas por el INE, sin que precise por qué la mesa directiva de la casilla Contigua 1 se integró finalmente de esa forma y por qué no se tomó en cuenta a los ciudadanos que fueron insaculados para ser funcionarios esta, al haber sufragado en su mayoría.

53

Si bien tanto la Ley Electoral como la Ley General de Instituciones no prevén un supuesto similar al impugnado por el actor, se considera que es evidente la vulneración a los principios constitucionales de certeza y legalidad que rigen la función electoral, de acuerdo a lo indicado en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General, vulnerándose a su vez la autenticidad del sufragio ejercido por lo votantes; y el deseo manifestado por el legislador sobre cómo deben integrarse los órganos receptores de la votación ante ausencias, aun cuando la votación haya sido recibida por personas pertenecientes a la sección electoral.

Lo anterior, por no haberse agotado el procedimiento previsto por la

---

<sup>40</sup> De la Ley Electoral.

<sup>41</sup> De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

normatividad Electoral, ante la inasistencia de los funcionarios y funcionarias de casilla previamente autorizadas, lo que se agrava, al sumarse el hecho de que la mayoría de las personas que fueron capacitadas para integrar la mesa Contigua 1, que no fue instalada, votaron el día de la jornada electoral.

Por tanto, no encontramos justificación alguna que nos lleve entender cuáles fueron las causas por la que se determinó instalar sola una de las casillas correspondientes a la sección cuestionada, situación que genera incertidumbre sobre los acontecimientos ocurridos en la instalación de la casilla, la recepción y el escrutinio y cómputo.

Sobre todo, porque las leyes electorales previamente citadas prevén un procedimiento claro que debe seguirse en caso que el día de la jornada electoral los funcionarios de casillas previamente insaculados y capacitados no acudan a desempeñar sus respectivas funciones, a saber:

54

- Sí únicamente se encuentra el presidente, este tiene la facultad de designar a los funcionarios necesarios para su integración, de los que, en primer lugar, se optara por realizar el corrimiento de lugares, con los funcionarios que se encuentren presentes, tanto propietarios como suplentes, ante la ausencia de todos los anteriores deberá integrarse la mesa directiva de casilla con las personas que se encuentren en la fila para emitir su voto, cerciorándose de que pertenezcan a la sección electoral y cuenten con credencial para votar.
- Ello, en el entendido de que, si no es el presidente, podrá integrar la mesa de esta forma el ciudadano designado por el INE —incluidos los suplentes— que se encuentre en la casilla, asumiendo las funciones del presidente.
- De no encontrarse ninguno de los funcionarios de casilla designados, supuesto en el que nos encontramos en las presentes casillas, deberá ser el consejo distrital, quien tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.
- Si al dar las diez horas del día en el que se celebre la jornada electoral no le ha sido posible al consejo distrital verificar la instalación de la casilla, y, en dicho momento, se encuentran presentes los representantes de los partidos políticos estos, por mayoría, designaran a los funcionarios necesarios para integrar las casillas, verificando que

correspondan a la sección electoral y que cuenten con credencial para votar.

Situación que en el presente caso no aconteció, por ello, este Tribunal advierte irregularidades en el manejo del material electoral, cuestión que es corroborada por la autoridad responsable, de acuerdo al informe que rinde, indicando que el acta de escrutinio original de la sección electoral 1667 tipo de casilla básica no obra dentro de sus archivos y que la usada para el cómputo distrital fue proporcionada por una representación de los partidos políticos; precisando que si bien hay un error en el llenado del acta de escrutinio de la sección 1667 Contigua 1 (en el acta de escrutinio se indicó que pertenecía a la 1661 Contigua 1), se advierte que esta pertenece a la casilla 1667 Básica, con base en la etiqueta de identificación con QR que posee, errores que no son reparables.

55

Así, de dicho informe es posible advertir, inconsistencias en cuanto al escrutinio y cómputo correspondiente a la sección 1667, en ambos tipos de casillas, además del manejo del material electoral, lo que refleja la multiplicidad en las tareas que realizaron los funcionarios que debían haber integrado solamente la casilla básica y no abarcar deliberadamente las atribuciones que les correspondía a los funcionarios de la mesa contigua 1.

Por tales motivos se consideran **fundados** los agravios del PVEM, al acreditarse las irregularidades graves que ponen duda los principios de certeza y legalidad, en consecuencia, lo procedente conforme a derecho es declarar la nulidad de la votación recibida en la sección **1667, casillas Básica y Contigua 1.**

### **C. NULIDAD: IMPEDIR EL ACCESO A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

**Decisión.** Este órgano jurisdiccional estima que, los agravios esgrimidos por el actor en relación a las casillas **1660 Contigua 1, 1661 Básica y 1670 Básica**, son **infundados**.

Previo a iniciar el análisis de las casillas motivo de impugnación del presente juicio de inconformidad, conviene precisar que, en el estudio de los agravios relativos a que se impidió el acceso a las representaciones partidistas, en términos de lo previsto en el artículo 63, fracción VIII de la Ley de Medios de Impugnación, debe estarse a lo siguiente.

*“[...] VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; [...]”*

De acuerdo con las hipótesis previstas en la fracción transcrita, para que se configure la nulidad de la votación recibida en casillas, se requiere:

- 1) Constatar que se impidió el acceso a los representantes de los partidos o que fueron expulsados,
- 2) Que lo anterior haya sido sin causa justificada, y,
- 3) Acreditarse **que esto sea determinante para el resultado de la votación.**

En ese sentido, el artículo 261 de la Ley General de Instituciones y el 303 de la Ley Electoral otorgan el derecho a las representaciones de los partidos políticos de participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura, pudiendo observar y vigilar el desarrollo de la elección; recibir copias legibles de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; presentar escritos ocurridos durante la votación; presentar al término del escrutinio y cómputo escritos de protesta; acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y, alternar su presencia en la mesa directiva de casilla, siempre y cuando no se desempeñe el cargo en forma simultánea el propietario y suplente; entre otras.

A efecto de acreditar que la nulidad aludida haya acontecido, deberá comprobarse el despliegue de acciones por cualquier sujeto que impida el acceso a los representantes de los partidos políticos, o bien, que los expulse —lo cual regularmente puede realizarse por el presidente de la mesa directiva de casilla—, esto sin causa justificada, imposibilitándoles que ejerzan sus derechos reconocidos legalmente para verificar las condiciones en que se instala la casilla; inicia la votación; se desarrolla la misma; las circunstancias que rodean al cierre de la votación y aquellas otras en que se llevan a cabo en el escrutinio y cómputo, la clausura, inclusive, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

Ello es así, porque se tutela el principio de certeza, dado que, con la vigilancia de cada representante de partido político, se salvaguarda que no se generen dudas por cuanto hace a los resultados de cada casilla.

57

Asimismo, la ley prevé supuestos en los cuales se podrá realizar la expulsión de las representaciones partidistas, en efecto, el presidente de la mesa directiva tiene —entre otras atribuciones— la de mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario, también la de suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, y la de retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impidiendo la libre emisión del sufragio; entre otros supuestos previstos en el artículo 85 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el 235 de la Ley Electoral.

Si alguno de los supuestos enunciados se materializa, la actuación del presidente de la mesa directiva de casilla estará justificada para impedir el acceso a las representaciones partidistas, o bien, para expulsarles.

Por ejemplo, existe tal justificación si el representante partidario altera el orden en la casilla, o bien, si pretende quebrantar las condiciones para la

realización de la votación o el escrutinio y cómputo en forma ordenada, al presentarse intoxicado, bajo el influjo de enervantes, embozado o armado. Aquí, resulta pertinente precisar lo siguiente, la Sala Superior ha establecido<sup>42</sup> el **estándar de prueba** que, de acuerdo con la normativa electoral vigente y los principios generales aplicables, debe seguirse en el análisis de los medios de impugnación en la materia.

En ese sentido, quien promueva o interponga un medio de impugnación, tiene la obligación de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como de ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas.

58

De lo que se advierte que debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en la controversia, y las propias pruebas aportadas.

En este sentido, el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, prevé que: *“Son objeto de prueba los hechos controvertibles”*, con la precisión de que no lo serán el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Igualmente dispone que *“El que afirma está obligado a probar”*, motivo por el cual corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinadas consecuencias jurídicas y, en particular, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones que sirven de sustento a su pretensión.

Ahora, no pasa inadvertido que el Tribunal Electoral cuando lo estime

---

<sup>42</sup> Criterio adoptado en el juicio de inconformidad, identificado con la clave **SUP-JIN-0359/2012**.

procedente puede requerir la información que estime necesaria para la resolución de los medios de impugnación, así como ordenar el desahogo de diligencias, de acuerdo con el artículo 18, de la Ley de Medios citada.

Sin embargo, esto se realiza en los casos en que los elementos existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, sin que esto suponga la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, esto es, sin que se rompa el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

En ese contexto, la carga probatoria radica en la demostración de ese vínculo causal; por lo cual, en la medida en que quede comprobado a través de los medios probatorios aportados por el actor y con referencia en la demanda, se podrá tener por ciertos y verificados los hechos litigiosos, en su caso.

59

Lo anterior es exigible en aquellos casos en los que la *litis* no se circunscriba a puntos de Derecho, y adicionalmente, se tienen que acreditar en la mayor medida posible, los elementos fácticos del caso, porque a partir de ello, se ponen de relieve los agravios que cuestionan el acto impugnado.

Por lo cual, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna **clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados, y las circunstancias específicas y determinadas, porque esto lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente a las y los juzgadores.**

Una vez establecido lo anterior, los actores de los juicios 019 y 185, indican esencialmente que *los funcionarios integrantes de cada una de las mesas*

*directivas de casilla, así como el personal del Instituto Nacional Electoral, impidieron SIN CAUSA JUSTIFICADA al Representante del Partido Movimiento Ciudadano el acceso a la mesa directiva de casilla, expulsándolos de estar presentes en el Escrutinio y Cómputo de los votos emitidos en dichas casillas.*

Con el fin de corroborar su dicho, los impugnantes ofrecen como pruebas escritos de protesta de las casillas cuestionadas, así como una prueba técnica cuyo desahogo se llevó a cabo el uno de julio, de la que se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- De la carpeta denominada “**Casilla 1660 C1**”:

*“Siendo las cero una horas del día 3 de junio del año dos mil veinticuatro, en la sección electoral 1660, ubicada en la colonia Rufo Figueroa, se encuentran una un impedimento al personal representantes del Partido Movimiento Ciudadano, para que estuvieran en el momento del escrutinio y cómputo de los votos que se emitieron por los ciudadanos en dicha sección, así mismo nos hace mención del horario se encuentra fuera de la jornada electoral establecida por la ley, así mismo el personal del INE, abandonó el lugar designado quedando a vulnerable el material electoral, así como que los perso el personal de la mesa directiva, se retira sin haber realizado las actas correspondientes”. (SIC)*

60

- De la carpeta denominada “**CASILLA 1670**”:

*“Buenas noches, estoy trasmitiendo en vivo, este video en la comunidad de Omitlán, municipio de Juan R. Escudero, eeeh del Estado de Guerrero, donde se esta llevando el conteo y la mesa directiva y el INE, no nos permite el acceso para observar el conteo para revisar si los votos son válidos o son votos nulos, es esta a una distancia aproximado de nueve metros donde estamos los representantes de diferentes partidos políticos, ahí lo pueden ver a una distancia de nueve metros, donde pues no se alcanza a ver con claridad ni nos muestran los votos de los partidos políticos de los demás, hago este video como evidencia de que pues haré mi escrito de protesta y este es mi video de evidencia que hago de la localidad de Omitlán, siendo ya las nueve de la noche a punto de dar a conocer los resultados finales”. (SIC)*

*“Buenas tardes, nos encontramos en la localidad de Omitlán, municipio de Juan R. Escudero, a dos de junio del dos mil veinticuatro, donde se llevaron a cabo las elecciones, en este momento se esta llevando a cabo el conteo de boletas, ahí se puede observar personal del INE y mesa directiva, eeeh no permitieron el acercamiento a representantes del partido políticos de los demás, yo soy representante del partido Movimiento Ciudadano, a esta distancia nos permiten estar, ahí están los demás representantes, eeeh aproximadamente hay una distancia de representantes a la mesa directiva donde se encuentran los del INE, a unas nueve metros de distancia, donde pues la verdad no se permite observar claramente las boletas, no no se puede ver si los votos son correctos o son votos nulos, no se pueden distinguir, no se alcanzan a distinguir, eeeh hago este video como prueba o evidencia de que la mesa directiva del INE, no nos permite el acercamiento a al visible por lo menos para que alcancemos a ver los los votos correc correctos y votos nulos desde Omitlán, ahí se encuentran”. (SIC)*

Además, el partido MC, presentó como escritos de protesta relacionados con las casillas 1660<sup>43</sup>, 1660 Contigua, 1670 Básica, mientras que el CDE 13, afirmó mediante oficio número 437/2024, que por cuanto hace a las casillas 1660 Contigua 1 y 1670 Básica, no se presentaron escritos de incidentes por lo que estaba imposibilitado para presentarlos ante este órgano jurisdiccional; en relación a la casilla 1661 B, se advierte que, si bien se marcó que se presentaron escritos de incidentes y de protesta, el partido MC, no acompañó a su escrito con los mismos.

Ahora bien, por cuanto hace a los escritos que obran en autos, se observa lo siguiente:

- El escrito de protesta de la casilla **1660 Básica Contigua**, únicamente cuenta con la leyenda “*Recibí OI 03-0Junio/2024 1:36*”, el cual se encuentra firmado por el ciudadano José Luis Corona Santiago, quien fungió como representante de MC de acuerdo con el acta de jornada como representante en la casilla 1660 Contigua 1.
- El escrito de protesta de la casilla **1660 Contigua\***, únicamente cuenta con la leyenda “*Recibí Oficio 03-06-2024 1:35*”, en el cual se encuentra nombre del ciudadano Armando Santiago.  
\* En dicho escrito no se especifica si se trata del tipo de casilla contigua 1, ya que la sección 1660 está dividida en dos casillas de acuerdo con el encarte, sin que haya identidad entre la persona que firma el escrito de protesta y las que fungieron como representantes del partido MC ante la mesa directiva de casilla 1660 Contigua 1, cuestión que no fue controvertida por el tercero interesado.
- El escrito de protesta de la casilla **1670 Básica**, fue firmado por la ciudadana Itzel Carbajal Arizmendi, quien, de acuerdo al acta de jornada, fungió como segunda secretaria en la mesa directiva de casilla, especificándose con letra manuscrita “*firme copia*”; el cual se encuentra firmado por el ciudadano Jerónimo Carbajal Arizmendi, quien fungió como representante de MC ante la citada casilla.

En dichos escritos de protesta, se marcó como hecho el apartado “*VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación*”, con excepción del escrito de protesta de la casilla 1670 Básica, en la que no se marcó de ningún hecho y con letra manuscrita,

---

<sup>43</sup> En el escrito de protesta en cuestión se marcaron ambos tipos de casilla la básica y la contigua.

lo que enseguida se transcribe:

**CASILLA 1660 CONTIGUA 1**

“Siendo las 00.27 minutos del día 03 de junio del 2024 en lala casilla Electoral sección 1660 en la colonia Ruffo Figeroa , Juan R. Escudero , una vez que se cerró la Casilla para votar , el persona l dela Mesa directiva y Personal del INE No permitieron alo Representantes del Partido Movimiento Ciudadano estar presentes en el escrutinio y computo de los votos emitidos por la ciudadanía, violentándome el derecho → AL REVERSO de tan Importante Funcion para Corroborar el numero de votos Validos , votos Nulos y votos en general., razon por la cual Presente el oficio de protesta para los efectos legales que haya lugar.  
Asimismo como lo he referido al inicio de mi escrito la votación se esta culminando en horario distinto al Indicado por la ley. (SIC).”

**CASILLA 1660 CONTIGUA 1**

“Siendo las 00.27 minutos del día 03 de Junio del 2024 , en la Casilla Electoral SECCION 1660 en la colonia Ruffo Figeroa , juan R. Escudero. Una vez que se cerro Casilla para votar , el personal de la Mesa directiva y Personal del INE no permitieron A los Representantes del Partido Movimiento Ciudadano estar presente en el escrutinio y computo . de los votos emitidos por la cuidadania , violentando el derecho de tan importante Función para Corroborar el numero de votos validos. → votos nulos y votos en general , razon por la cual presento el oficio de protesta para los efectos legales que haya lugar.  
Asi mismo como lo he referido al inicio de mi escrito la votación se esta culminando en horario distinto al indicado por la ley. (SIC).”

62

**CASILLA 1670 BÁSICA**

“Los funcionarios de la mesa directiva y los del INE negaron el acceso al escrutinio y computo a los representantes de Movimiento Ciudadano Por lo que no se pudo verificar los votos validos, Votos nulos y los votos de cada partido político. (SIC).”

Aunado a dichos elementos indiciarios obran en autos las actas de jornada y de escrutinio y cómputo de dichas casillas y secciones, de estas se advierte los siguientes datos:

<b>SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1660 C1</b>	
<b>ACTA DE JORNADA</b>	<b>Representaciones partidistas que firmaron el recuadro denominado “instalación de la casilla firmas”:</b> <b>PRI:</b> Lucero Viridiana López García (S1) y Elia Márquez Cruz (P2). <b>PVEM:</b> Daniel Vélez Carbajal (P1) y Maide Jesús Rodríguez Araujo (S1). <b>MC:</b> José Luis Corona Santiago (1) y Erick Rosario Corona (2). <b>MORENA:</b> Leonor Gudoy Castro (P1) y Sofía Flores Cortes (S1).
<b>ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO</b>	<b>Representaciones partidistas que firmaron:</b> <b>PRI:</b> Lucero Viridiana López García (S1) y Elia Márquez Cruz (P2). <b>PVEM:</b> Daniel Vélez Carbajal (P1) y Ma de Jesús Rodríguez Araujo (S1). <b>MC:</b> José Luis Corona (P2) y Erick Rosario Corona (P2). <b>MORENA:</b> Leonor Gudoy Castro (P1) y Sofía Flores Cortes (S1).

<b>SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1661 B</b>	
<b>ACTA DE JORNADA</b>	<b>Representaciones partidistas que aparecen enlistadas, pero no firmaron:</b> <b>PRI:</b> Brenda Luz Avila C. y Citlaly Chávez Rizo. <b>PVEM:</b> Salvador Huerta Bello y Jorge Valle Dircio.

	<p><b>MC:</b> José A. Gonzales Ramírez y Yadira Gallardo Jiménez. <b>MORENA:</b> Francisco Ramos Pacheco y Betsy Rael Nava Zuñiga.</p>
<b>ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO</b>	<p><b>Representaciones partidistas que firmaron:</b> <b>PRI:</b> Brenda Luz Avila C. (P) y Citlaly Chávez Rizo (S). <b>PVEM:</b> Salvador Huerta Bello (P) y Jorge Valle Dircio (S). <b>MC:</b> José A. Gonzales Ramírez (S) y Yadira Gallardo Jiménez (P). <b>MORENA:</b> Francisco Ramos Pacheco y Betsy Rael Nava Zuñiga.</p>

<b>SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1670 B</b>	
<b>ACTA DE JORNADA</b>	<p><b>Representaciones partidistas que firmaron el apartado de “instalación de la casilla firmas” y “cierre de la votación firmas”:</b> <b>PRI:</b> Mario Millán Arizmendi (P) y Cecilia Millán Gutiérrez (S). <b>PVEM:</b> Ernesto Jiménez Carbajal (S) y Alejandro Jiménez Carbajal (P). <b>MC:</b> Jerónimo Carbajal Arizmendi (P). <b>MORENA:</b> Mayanti Hernández Millán (S) y Leonarda Aley Chávez (P).</p>
<b>ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO</b>	<p><b>Representaciones partidistas que firmaron:</b> <b>PRI:</b> Mario Millán Arizmendi (P) y Cecilia Millán Gutiérrez (S). <b>PVEM:</b> Ernesto Jiménez Carbajal (S) y Alejandro Jiménez Carbajal (P). <b>MC:</b> Jerónimo Carbajal Arizmendi (P). <b>MORENA:</b> Mayanti Hernández Millán (S) y Leonarda Aley Chávez (P).</p>

En este orden de ideas, se considera que el contenido de las pruebas técnicas analizadas, así como las documentales públicas y privadas, no actualizan la causal de nulidad consistente en impedir el acceso a los representantes de los partidos políticos durante la jornada electoral pretendida por los actores de los juicios 019 y 185.

63

En ese sentido, las pruebas técnicas y las documentales privadas constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, sin embargo, debe señalarse que estas pruebas, por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre los hechos que contengan, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso carecen de eficacia probatoria para tener por acreditada la causal de nulidad pretendida, ello en términos de lo establecido en el artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

En conclusión, se considera que las pruebas ofrecidas por la parte actora de los juicios 019 y 185 resultan insuficientes para acreditar sus aseveraciones, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios de

Impugnación, ya que a ésta le correspondía demostrar los hechos en que basa su pretensión, **señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar** en que éstos sucedieron, sin que se advierta la concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados, ni las circunstancias específicas y determinadas en que acontecieron los hechos narrados ni la forma en que se llevó a cabo el impedimento alegado ni quien o quienes lo realizaron, en términos de lo precisado en el artículo 18, último párrafo<sup>44</sup> de la Ley de Medios de Impugnación.

Por último, respecto a lo descrito en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas en el presente apartado, por regla general, en la valoración de las pruebas, el juzgador no debe considerar evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado; tal criterio está contenido en la jurisprudencia 45/2002, cuyo rubro es **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES<sup>45</sup>”**.

64

En esa tesitura las actas aludidas son documentales públicas y tienen valor probatorio pleno, al ser emitidas por los funcionarios de casilla en ejercicio de sus funciones, esto, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo uno, fracción I y párrafo dos, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación.

De las mismas se desprende directamente, sin necesidad de inferencias, que no se encuentran asentadas en su totalidad las firmas de los representantes de los partidos políticos, en específico del acta de jornada de la casilla 1661 Básica en la cual no figuran las firmas de estos en ningún apartado, es decir no se encuentran asentadas ni en la instalación de casillas ni al cierre de la votación, mientras que en el acta de escrutinio fue signada por todos, en las tres casillas analizadas aquí, presentándose la ausencia de firmas únicamente en dos de las tres actas de jornada de las casillas que se estudian

---

<sup>44</sup> “... el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba”.

<sup>45</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

en el presente apartado<sup>46</sup>, que, atendiendo a las reglas de la lógica, puede deberse una omisión o equivocación de los funcionarios de casilla en el llenado de las actas.

Ahora bien, no obstante tal circunstancia, se considera que no es suficiente para tener por acreditado el dicho de los actores de los juicios 019 y 185, en todo caso genera un indicio en el sentido de que la irregularidad aducida pudo haber ocurrido, sin que alcance el grado de convicción de prueba, puesto que la ausencia total<sup>47</sup> o parcial de las firmas de los representantes de los partidos políticos es insuficiente, por sí sola, para demostrar, que les haya sido impedido el acceso a la mesa por los funcionarios durante escrutinio y cómputo llevado a cabo una vez que finalizó la jornada electoral en las casillas, máxime que, como se dijo todos los representantes—incluyendo los designados por MC— firmaron las actas de escrutinio y cómputo de las presentes.

65

Por lo que se considera que pudieron conocer de manera oportuna los resultados consignados, máxime que las casillas 1660 Contigua 1 y 1661 Básica, fueron objeto de recuento, constando en las actas de punto de recuento la presencia de la representación de MC.

Se afirma lo anterior, teniendo en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido.

En esta virtud, el hecho de que, en los videos presentados, así como en los escritos de protesta se manifieste que les impidieron el acceso a los representantes de MC y/o de todos los partidos, no lleva a concluir

---

<sup>46</sup> Tesis **XXXVII/98**, de rubro **“FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)”** que, la falta del requisito de la firma constituye una mera omisión formal que, por sí sola, no pone en duda la autenticidad del acta original o la objetividad y certeza de la votación. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 48 y 49.

<sup>47</sup> En acta de jornada de la casilla 1661 Básica.

necesariamente que esto ocurrió así, puesto que, no es posible cerciorarse que estos hayan sido grabados el día de la jornada electoral, además de no advertirse la forma en la que, según lo afirma el partido MC, fue restringido el acceso.

Tan es así, que ningún otro partido presentó escritos de protesta o incidentes de las casillas en controversia, con excepción del PRI, en la casilla 1670 Básica, sin que el mismo haya sido exhibido, ante el caudal probatorio que obra en autos, por lo que, no se puede concluir como acontecieron los hechos afirmados por el partido actor y quien supuestamente de forma directa los llevo a cabo.

En tal virtud resulta incuestionable, que el promovente incumplió con la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, en el sentido de que quien afirma está obligado a probar, puesto que la sola afirmación de que se le impidió el acceso a las mesas directivas de casilla a sus representantes partidistas, no es suficiente para tener por establecido que en efecto ocurrió así, de ahí lo **infundado** de sus argumentos por cuanto hace a las presentes casillas.

66

**D. CASILLAS 1655 C1, 1657 B, 1659 B, 1660 C1, 1668 C1 Y 1670 B:  
ANÁLISIS DE SOLICITUD DE COTEJO.**

El PVEM al comparecer como tercero interesado, solicita que en plenitud de jurisdicción este Tribunal, corrija los resultados asentados en las constancias individuales de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento de las referidas casillas, toda vez que, en el vaciado del resultado final del PROCODE se detentaron errores aritméticos en favor el partido MC.

Al respecto este órgano jurisdiccional estima que la solicitud de la tercería, **es improcedente**, por las razones o consideraciones que se desarrollan en seguida.

Por lo que respecta a las casillas **1657 B** y **1668 C1**<sup>48</sup>, se advierte que no fueron controvertidas en ninguno de los juicios aquí analizados, por lo que, se estima que es improcedente realizar las correcciones de los datos asentados en las respectivas actas.

Ello es así, porque cualquier vicio que pudieran o no haber presentado han quedado firmes en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Medios de Impugnación, además se estima que es aplicable lo precisado en la **jurisprudencia 9/1998** de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**<sup>49</sup>”, en virtud de que el PVEM, no las impugnó en el escrito de inconformidad que dio origen al juicio 004, sino que pretende tener una nueva oportunidad de controvertirlas por medio de su escrito de tercería.

67

Atender lo anterior, iría en contra del principio de certeza, relacionado con la definitividad de la que se debe dotar a los procesos electorales, y la firmeza que adquirieron dichas casillas al no haber sido controvertidas dentro del plazo previsto<sup>50</sup> por la Ley de Medios de Impugnación, por lo que de atender su petición implicaría extenderse más allá de lo solicitado primigeniamente, además, el PVEM, no precisa de qué forma se cometió un error en el vaciado de los datos del acta punto de recuento.

Por cuanto hace a las casillas **1655 C1**, **1659 B**, **1660 C1** y **1670 B**, se precisa que estas fueron controvertidas oportunamente por el partido MC y el actor del juicio 185, por lo que ya existe un pronunciamiento respecto a las irregularidades hechas valer en cada una de ellas.

---

<sup>48</sup> Por cuanto hace a la casilla 1668 Contigua 1, se advierte que la misma no existe, puesto que, de acuerdo al encarte la sección 1668 solo cuenta con un tipo de casilla, es decir, la básica.

<sup>49</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

<sup>50</sup> Dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente, artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, se estima que no es posible corregir los resultados obtenidos en la casilla 1659 B, toda vez que, al analizar las inconformidades planteadas en el juicio de inconformidad por el representante del partido MC y el actor del juicio de la ciudadanía, se determinó declarar fundado el agravio; y, en consecuencia, declarar la nulidad de la votación recibida en ella.

Por lo que respecta a las casillas 1655 C1, 1660 C1 y 1670 B, se advierte que las manifestaciones en torno a los supuestos datos erróneamente asentados del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1670 B, así como la constancia individual de punto de recuento de las casillas 1655 C1 y 1660 C1, son genéricos e imprecisos, limitándose el PVEM, a señalar únicamente que sea este Tribunal quien en plenitud de jurisdicción descubra los errores de los datos que hayan sido mal asentados en el sistema PROCODE, indicado solamente cómo debieron haber quedado los resultados de forma general en el acta de cómputo distrital de la elección de ayuntamiento y no por casilla, ignorando lo estipulado en el artículo 50, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación.

68

Aunado a ello, en ambas existe similitud<sup>51</sup> entre los resultados consignados en las actas indicadas en el párrafo anterior y los resultados finales para la elección del ayuntamiento de Juan R. Escudero, por lo que dicho error, en términos de lo indicado por el PVEM, sería en todo caso, por cuanto a un número limitado de votos, que, atendiendo a las reglas de la lógica, puede deberse a una omisión o equivocación en el llenado del PROCODE, mismos que no tendrían un mayor impacto, puesto que no cambiarían el resultado de la votación recibida en las casillas analizadas, es decir, no son determinantes, porque con la corrección de ellos no se produce un cambio de ganador.

Pero aún más, no se advierte que el representante del referido partido haya impugnado estas casillas en su respectivo juicio de inconformidad, a fin de que este órgano jurisdiccional esté en la posibilidad de analizar las posibles

---

<sup>51</sup> Únicamente varían por cuanto a un voto adicional en los resultados consignados para Movimiento Ciudadano, en las casillas 1655 Contigua 1 y 1660 Contigua 1, mientras que en la casilla 1670 Básica todos los rubros coinciden.

inconsistencias que pudieran existir.

Ante este panorama, la autoridad responsable únicamente se limitó a señalar, que por cuanto hacia a la omisión o error involuntario indicado por el PVEM, se estarían a lo resuelto por este Tribunal sin que esto constituya como tal una admisión de que dicho error u omisión se reconozca por parte de la responsable.

Por lo anterior, es **improcedente** la solicitud del PVEM, en relación a lo indicado en su escrito de comparecencia.

**E. CASILLA 1675 B: ANÁLISIS DE SOLICITUD DE COTEJO.**

En su escrito de inconformidad, los actores de los juicios 019 y 185, solicitan a este Tribunal la corrección de resultados erróneamente asentados en la casilla 1675 Básica y el cotejo de los mismos.

69

Lo anterior, porque la autoridad responsable, erróneamente asentó la cantidad de cuarenta y tres (43) votos para el partido MC, cuando en dicha casilla en realidad obtuvo noventa y tres sufragios (93).

Con el fin de corroborar su dicho, el actor del juicio 019 exhibe como prueba copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1675 B, además de copias certificadas del concentrado de los resultados finales de la elección de ayuntamientos, de las que se desprenden los siguientes datos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Sección y tipo de casilla: 1675 BÁSICA Datos obtenidos del acta de escrutinio y cómputo		Sección y tipo de casilla: 1675 BÁSICA Datos obtenidos del anexo 4 resultados finales de la elección de ayuntamientos	
	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO	CON LETRA	CON NÚMERO
	Diecisiete	17	Diecisiete	17
	Cuatro	4	Cuatro	4
	Uno	1	Uno	1
	Cero	0	Cero	0
	Sesenta y ocho	68	Sesenta y ocho	68

	<b>Noventa y tres</b>	<b>93</b>	<b>Cuarenta y tres</b>	<b>43</b>
	Cuatro	4	Cuatro	4
	Cero	0	Cero	0
Coalición		Cero	Cero	0
		Cero	Cero	0
		Cero	Cero	0
		Cero	Cero	0
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	Cero	0	En blanco	En blanco
<b>VOTOS NULOS</b>	Seis	6	Seis	6
<b>TOTAL</b>	<b>Ciento noventa y tres</b>	<b>193</b>	<b>Ciento cuarenta y tres</b>	<b>143</b>

En relación a ello, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado precisa: *“Por cuanto hace a la solicitud de corrección de resultados erróneamente asentados en la casilla 1675 básica, que se ubica en la localidad del Zapote, municipio de Juan R. Escudero, este órgano distrital electoral, reconoce que se asentó de manera incorrecta la cantidad de cuarenta y tres votos, cuando en realidad en esa casilla el Partido Movimiento Ciudadano, obtuvo noventa y tres votos y no cuarenta y tres votos como se había capturado en el sistema PROCODE”*.

70

Mientras que el tercero interesado indica que, *en la sesión de cómputo, no existió duda sobre el cotejo al que se sometió dicha casilla y que, por lo tanto, no existió duda sobre los resultados ahí asentados.*

Ante dicho panorama, este Tribunal estima que la solicitud de corrección de votos por cuanto hace a la casilla 1675 Básica, realizada por los actores de los juicios 019 y 185, **es procedente**, ello al admitir el CDE 13, que asentó de manera errónea la cantidad de cuarenta y tres (43) cuando el partido MC, en esa casilla obtuvo noventa y tres (93), esto así se estima de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo primero de la Ley de Medios de Impugnación.

Puesto que el error aludido por la parte actora de los juicios 019 y 185, no es objeto de prueba al haber sido admitido por la autoridad responsable, por lo

que no es materia de litis determinar si efectivamente ocurrió dicho error, al confesar el CDE 13, que así fue como aconteció.

No pasa desapercibido lo indicado por el tercero interesado, al considerar que la solicitud realizada por MC, debe considerarse improcedente en virtud de lo determinado en el acuerdo 013/CDE13/SE/04-06-2024<sup>52</sup>, momento en el cual estima no existió duda de su resultado derivado del **cotejo** que se realizó de la casilla 1675 Básica, cuestión que como se dijo en párrafo anterior, no es motivo de controversia en el presente asunto al haber sido admitida por el CDE 13, además, el dicho de los actores de los juicios 019 y 185 y la afirmación de la responsable, se corrobora con las documentales públicas que obran en autos, las cuales tiene valor probatorio pleno sobre los hechos que contienen de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, párrafo uno, fracción I, párrafo dos, fracción III y el diverso 20, párrafos uno y dos de la Ley de Medios de Impugnación.

71

Por tanto, se estima **procedente la solicitud** de los actores de los juicios 019 y 185, ante la confesión expresa del CDE 13, aunado al hecho de que la diferencia de los votos mal asentados es determinante para el resultado de la votación obtenida en dicha casilla, cambiado —con los cincuenta (50) votos que no fueron apuntados— el ganador de la casilla 1675 Básica, en consecuencia, se realizara la recomposición del cómputo en apartado correspondiente de la presente sentencia.

**NOVENO. Recomposición del cómputo municipal.** Al resultar fundados los agravios relacionados con las causales de nulidad consistentes en que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la Ley e irregularidades graves plenamente acreditadas respecto de **las casillas 1659 Básica, 1667 Básica y 1667 Contigua 1**, procede **deducir** la votación recibida en dichas mesas directivas de casilla del cómputo distrital final, así como a **sumar** los votos que no fueron asentados de la casilla **1675 Básica**, para que finalmente los resultados queden de la siguiente manera:

---

<sup>52</sup> Por el que se determinó el número de casillas que serían objeto de recuento de la votación, por presentar alguna causa legal en las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales en el proceso electoral 2023-2024.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Resultados cómputo distrital	Votación a deducir			Votación a sumar	RECOMPOSICIÓN	
		1659 B	1667 B	1667 C1	1675 B		
	202	4	1	0	-	197	
	2,554	95	6	3	-	2,450	
	260	8	3	1	-	248	
	68	2	3	1	-	62	
	3,401	107	48	40	-	<b>3,206</b>	
	3,311	58	103	99	<b>50</b>	<b>3,101</b>	
	1,016	41	10	11	-	954	
	35	0	1	0	-	34	
Coalición		129	5	0	0	-	124
		16	1	0	0	-	15
		1	1	0	0	-	0
		15	1	0	0	-	14
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	0	0	0	-	1	
VOTOS NULOS	595	15	13	1	-	566	
<b>TOTAL</b>	<b>11,604</b>	<b>338</b>	<b>188</b>	<b>156</b>	<b>50</b>	<b>10,972</b>	

72

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS:**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON LETRA	CON NÚMERO
	Sesenta y dos	62
	Tres mil doscientos seis	<b>3,206</b>
	Tres mil ciento uno	<b>3,101</b>
	Novcientos cincuenta y cuatro	954
	Treinta y cuatro	34
Coalición	Tres mil cuarenta y ocho	3,048
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Uno	1
VOTOS NULOS	Quinientos sesenta y seis	566
<b>TOTAL</b>	<b>Diez mil novecientos setenta y dos</b>	<b>10,972</b>

**DÉCIMO. Conclusión.**

Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios relacionados con las casillas 1654 B, 1654 C2, 1655 B, 1655 C1, 1660 C1, 1661 B y 1670 B; **Improcedentes** las solicitudes de corrección en relación a las casillas 1655 C1, 1657 B, 1659 B, 1660 C1, 1668 C1 y 1670 B; **Fundados** los agravios

relacionados con las casillas 1659 B, 1667 B y 1667 C1; y, **Procedente** la solicitud de corrección de votos erróneamente asentados por cuanto a la casilla 1675 B, es conforme a derecho determinar lo siguiente:

1. Se **confirman** los resultados obtenidos en las casillas 1654 B, 1654 C2, 1655 B, 1655 C1, 1660 C1, 1661 B y 1670 B.
2. Se **anula** la votación recibida en las casillas 1659 B, 1667 B y 1667 C1.
3. Se **corrigen** los votos erróneamente asentados por el CDE 13, por cuanto hace a la votación obtenida por MC, en la casilla 1675 B, en consecuencia, se le otorgan los cincuenta (50) votos que le fueron deducidos al capturar de manera incorrecta la responsable los resultados en el PROCODE, puesto que asentó cuarenta y tres (43) en lugar de noventa y tres (93).
4. Se **recompone** el cómputo de la elección para el ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero.
5. Y, toda vez que de la recomposición realizada no se desprende un cambio de ganador, se **confirma** la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla postulada por el PVEM.

73

Por lo expuesto y fundado; se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios con las claves TEE/JEC/185/2024 y TEE/JIN/019/2024, al expediente TEE/JIN/004/2024, debiendo glosarse copia certificada de la resolución al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad de la votación** recibida en las casillas **1659 B, 1667 B y 1667 C1**, por las razones expuestas en el considerando octavo de esta sentencia.

**TERCERO.** Se considera **procedente** la solicitud del partido MC y el actor del juicio 185, en relación a los cincuenta (50) votos erróneamente deducidos por la responsable, mientras que la solicitud realizada por el tercero interesado se estima **improcedente**, por cuanto hace a la corrección de votos solicitados, ello de conformidad con lo precisado en el considerado noveno, letras D y F del presente fallo.

**CUARTO.** Se **modifica el cómputo municipal** de la elección del ayuntamiento de Juan R. Escudero, en los términos del considerando noveno de esta ejecutoria.

**QUINTO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla postulada por el PVEM.

74

**NOTIFÍQUESE:** *personalmente* a los partidos actores y al tercero interesado, *por oficio* a la autoridad responsable y, *por estrados* de este Tribunal Electoral al público general, así como a los demás interesados, conforme a los artículos 31, 32 y 33, de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la Secretaria General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO  
MAGISTRADA**

**MARIBEL NÚÑEZ REDÓN  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**